



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO)

E. S. D.

JOSÉ MARÍA TÁMARA MADARRIAGA, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 73.106.497 expedida en Cartagena (Bol.); abogado titulado, inscrito y en ejercicio; portador de la T.P. No. 73.120 expedida por el H. C. S. de la J.; con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (Bol.), con lugar de habitación específicamente ubicada en el Barrio San Diego Calle de la Carbonera o Cra. 10. No. 38-83, y Dirección de Correo Electrónico **jurxtam@gmail.com**, coincidente "... con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura". Les manifiesto que, concurro muy respetuosamente ante el Honorable Cuerpo Colegiado, por medio del presente memorial, ostentando mi condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ ARAMIS TORRES BALLESTAS**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia ubicados en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (Bol.) con objeto de instaurar "Acción de Tutela" contra las siguientes entidades públicas: **FISCALÍA SÉPTIMA (7) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA BOLÍVAR (SALA PENAL)** representada por el Dr. **JOSÉ ANDRÉS OLIVEROS RAMÍREZ, FISCALIA SECCIONAL DIECISIETE (17) DE CARTAGENA (BOLÍVAR)**, representada para el día de la "Resolución de Apertura de Instrucción Penal, el Dr. **PAULO XAVIER ROMERO JULIO**; servidores públicos mayores de edad, con domicilio y residencia ubicados en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (Bol.) y contra el Señor **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, representada legalmente por la Dra. **JEINNY YANETH CUELLO MURILLO**, Mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, o quien haga sus veces al momento de su notificación, lo anterior, por haberse vulnerado o transgredido entre otros **Derechos Fundamentales Constitucionalmente estatuidos como lo son EL DEBIDO PROCESO y por ende concomitante a ello al DERECHO A LA DEFENSA** al incurrirse en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL** dando lugar a esta determinada **CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD**, por **la indebida aplicación de normas de derecho sustancial** que me habilita para recurrir a esta figura jurídica subsidiaria. Todo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Refiere mi poderdante que, para el año de 1971 la señora **RITA MADERO DE AHUMEDO**, solicitó ante los estrados judiciales apertura de sucesión intestada del señor **IGNACIO AHUMEDO BARRIOS (q.e.p.d.)**
- 2- Cuenta mi asistido que, la señora **RITA MADERO DE AHUMEDO**, a través de un contrato de venta de derechos herenciales, enajenó para la fecha Seis (06) de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y

Uno (1.971), un bien inmueble relicto consistente en un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias d. T. y C. (Bol.), específicamente en el barrio El Bosque, calle o callejón Fuentes.

- 3- Comenta el señor **JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS**, que a través de apoderado judicial hizo parte de la sucesión y le fue adjudicada en la partición el inmueble descrito anteriormente.



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

4- Indica mi representado que, después de transcurrido en exceso más de **“Veintiocho (28) Años”** de haberle sido adjudicada y registrada en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cartagena (ORIPC) el bien inmueble objeto de la celebración del contrato de la venta de los Derechos Herenciales, la Sra. **SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO** para el Día Once (11) del mes de Julio de Dos Mil Catorce (2014) instaura denuncia penal en su contra (**JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS**) y otras personas, por el presunto punible de “Fraude Procesal” y otros. Termino señalado más que en exceso suficiente para que el Señor Fiscal de manera oficiosa y motivada hubiese declarado indubitada e incuestionablemente la Prescripción de la Acción Penal; **en otras palabras no daba lugar para que el instructor penal determinará por la “Apertura de la Instrucción Criminal”**; evento jurídico que frenaba de Ipsofacto, ya la Indagación, ora la Investigación Penal en su fase propiamente dicha.

5- Narra mi prohijado que, el Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) se profiere Resolución donde se dispone en su atestación la Apertura Formal de la Instrucción Penal en contra de los desafortunados sindicados en referencia; esto, **repito cuando ya la Acción Penal se encontraba en exceso abismalmente “¡Prescrita!”**.

6- Manifiesta mi mandatario que, abandonando el carácter sustantivo y adjetivo de la normatividad penal, el Instructor Criminal había perdido las facultades legales de edificar o construir siquiera los “Pininos de una Indagación, ora de una Investigación Penal”, puesto que constitucional, legal y jurisprudencialmente le estaba vedado o prohibido objetiva y palpablemente hacer; esto, en el entendido que por el factor del tiempo **ya el Estado había perdido su competencia instructiva y punitiva; es decir, la Autoridad Competente ya había perdido sus funciones de competencia para el caso de marras.**

7- Esgrime mi poderdante que, el señor fiscal sin tener ya competencia para iniciar o avocar el conocimiento se extralimitó en sus funciones al continuar ya con rictus tinturado de dolo las ulteriores fases investigativas; esto, con el fin de complacer al denunciante, abriéndole el camino al pronunciamiento **del fenómeno jurídico del restablecimiento del derecho, contrariando groseramente la ley y así poder restituirle el bien inmueble a quien supuestamente le pertenece.**

8- Cuenta mi ahijado que, la sanción que recae sobre el Estado de no dar inicio a la Indagación o Investigación Penal con tiempo, obedece a la negligencia de la persona o personas interesadas a quien o a quienes les resulta vano o tardíamente el calificativo de sujeto (s) pasivo (s) de delito o de víctima (s).

9- Advierte mi protegido que, el Señor Fiscal se pronuncia con desacierto y desatino profiriendo conforme a providencia el “Cierre de la Investigación”, calificando en efecto el mérito sumarial con Resolución de Preclusión, cuando de manera oficiosa asimilando en ejecución el principio de la favorabilidad también por mandato legal

de carácter sustantivo obligadamente debió o estaba llamado a declarar anticipadamente la **“Preclusión de la Investigación”**, esto en el entendido **“... que la actuación no podía iniciarse...”** {**Artículo 39 del C.P.P. (Ley 600 de 2000)**} por cuanto ya se había causado o había nacido a la vida jurídica la **“Prescripción de la Acción Penal”**, principalmente cuando dicho errado pronunciamiento no causó los efectos de la **“Interrupción de la Acción Penal”** de lo que ya pretéritamente se encontraba prescrito. Resultando con todo esto, que las experticias con tónica de averiguar los supuestos punibles, no solo ya no solo era ineficaz, sino inútil, inconducente e impertinente. **Puesto que claramente ya el Estado representado por el poder judicial había perdido su “Competencia”** para “Imponer



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

determinada Sanción Penal”, generándose con ello una “... comprobada existencia de **UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE EL DERECHO DE DEFENSA**

10- Informa mi representado que, el defensor entrante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión correspondiéndole el conocimiento al señor **FISCAL SEPTIMO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL, Dr. JOSE ANDRES OLIVEROS.**

11- Comunica mi representado que, su defensor presentó **NULIDAD CONTRA TODO LO ACTUADO**, con fundamento a que el Señor Fiscal Seccional 17 de Cartagena (Bol.) **no tenía competencia para avocar conocimiento o indagación penal de dicha denuncia, puesto que la misma con antelación a su presentación se encontraba prescrita la Acción Penal.**

12- El señor **FISCAL SEPTIMO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL Dr. JOSE ANDRES OLIVARES RAMIREZ**, al resolver el recurso de apelación, sin análisis u observación alguna de la actuación surtidas que estructuran el plenario y con una valoración errada argumenta con gran irregularidad o alteración de la realidad jurídica con el fin de negar el recurso y dentro de dicha Resolución **de manera unilateral resuelve la NULIDAD**, fundamentando entre sus argumentos lo siguiente:

“destacándose en este punto desde la vinculación de los aquí sindicados, mediante diligencia de indagatoria estuvieron acompañados de apoderados de confianza y con acceso total al expediente, mas sin embargo en ningún momento se opusieron a la investigación...”

Si observamos bien, en el expediente el señor fiscal solo observó el surtimiento de la “**INDAGATORIA**”, más se infiere que su abogado de confianza en cuanto a su presencia dentro de la fase investigativa fue irregular; esto, por no decir que en extremo fue nula, máxime cuando ni el mismo fue notificado de Resolución que e... quedando claramente demostrado con ello, que el procesado quedó acéfalo de defensa en el entendido que este solo asistió a la Indagatoria.

DE LA DESATENCIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

LOS SEÑORES FISCALES SEPTIMO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA EN SALA PENAL Y EL SEÑOR FISCAL SECCIONAL 17 DE CARTAGENA, desatendieron entre otras, el pronunciamiento jurisprudencial constitucional Como fue la (**SENTENCIA STP12129- 2015 Radicación n° 81689**) (**QUIEN DEBIA APLICARSE PARA ESTE ASUNTO**).

Por otro lado, ante el señor **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR) MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, se le solicitó a fin de que realizara sobre los pronunciamientos o resoluciones un **CONTROL DE LEGALIDAD**; petición que resultó vana infructuosa; en el entendido a que el Señor Juez manifestó, lo siguiente contestación realizada a través del correo electrónico:

“Informándole que a este despacho no ha sido repartido el proceso objeto de su requerimiento, por lo que es imposible algún pronunciamiento sobre dicha actuación judicial hasta tanto no sea asumido el conocimiento de la misma, de resulta procedente. Si llegara a ser repartido a este despacho el proceso objeto de su solicitud, asumido el



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

conocimiento dentro del respectivo traslado del art. 400 de la ley 600 de 2000, tendrá la oportunidad de hacer las solicitudes pertinentes” (Negrillas fuera del texto)

PETICIONES

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de justicia, con esta tutela no se trata que sea esta una segunda instancia pues, lo resuelto por la **EL FISCAL SECCIONAL 17 Y EL FISCAL SEPTIMO DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN PENAL**, es una resolución violatoria de derechos fundamentales **y contra esta providencia en estos momentos no procede otro medio de defensa**, por lo que solo se quiere que cese la violación de los derechos fundamentales que han sido violados, por los señores fiscales, por lo que solicito a ustedes se sirvan hacer las siguientes declaraciones

- 1- Sírvase proteger los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA E INDUBIO PRO REO** por haber sido violados **POR LA VIA DE HECHO** por parte del **FISCAL 17 SECCIONAL DE CARTAGENA**, representado en ese momento por el Dr. **PAULO XAVIER ROMERO JULIO** o quien haga sus veces al momento de su notificación y la **FISCALIA SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL**, representada por el Dr. **JOSE ANDRES OLIVEROS RAMIREZ**
- 2- Sírvase **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado por **LA FISCALIA SECCIONAL 17 DE CARTAGENA**, desde el auto que avoca conocimiento de fecha **9 de SEPTIEMBRE** del año **2014** hasta la resolución de preclusión y restablecimiento del derecho representado por el Dr. **PAULO XAVIER ROMERO JULIO Y ratificada POR LA FISCALIA SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, de fecha **22 de octubre** del año **2022** Representada por el Dr. **JOSE ANDRES OLIVEROS RAMIREZ**
- 3- **SIRVASE ORDENAR A LA FISCALIA SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL O EN SU EFECTO A LA FISCALIA SECCIONAL 17**, representado por el Dr. **PAULO XAVIER MURILLO JULIO**, para que en el término de 48 horas profiera una nueva resolución dentro del proceso Penal Seguido en contra del señor **JOSE ARAMIS TORRES**, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en las múltiples providencias emitidas por esta sala, **la corte suprema de justicia y la Corte Constitucional con referente a la actuación de la fiscalía cuando ya una conducta punible se encuentra PRESCRITA desde antes de la presentación de la denuncia**

MEDIDA CAUTELAR DE MANERA URGENTE

Sírvase **ORDENAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL 17 LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTUACION** o de la diligencia de lanzamiento por orden del Fiscal Seccional 17 como Restablecimiento del Derecho o la ejecución de la decisión y que se evite un irreversible **PERJUICIO IRREMEDIABLE Y GRAVE**, toda vez que si se logra hacer el lanzamiento de las personas que habitan e inmueble se causan una pluralidad de graves y grandes perjuicios.

Fundamento la anterior petición en el Art. 7º de la ley 2591- de 1991, que a su tenor se contrae

“Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

De lo anterior se colige, que la medida provisional, instituida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 tiene como finalidad la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental; teniéndose siempre como fin el de evitar que la amenaza al derecho que se invoca y que produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. **Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela**, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. –

En tal sentido, el Juez Constitucional, podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y **urgente**. Esta es una decisión discrecional que debe ser “**razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**”.

INTERÉS JURÍDICO

Tenemos interés Jurídico, en solicitar la declaratoria de **NULIDAD CONSTITUCIONAL** y que se declare; además de la ilegalidad de los actos que constituyen típicas **VÍAS DE HECHO**, con violación de los Derechos Fundamentales, violados por parte de los Accionados; teniendo en cuenta, que las conductas investigadas por presuntos delitos ya se encontraban en extremo prescritas al momento de la presentación de la denuncia penal, violándose en efecto Derechos Fundamentales

Constitucionales, solicitándose en consecuencia su amparo inmediato por afectación o agravio jurídico grave y directo; esto para lograr un equilibrio jurídico y social de Derechos Fundamentales vulnerados; puesto que no sobra reiterar, que la presunta conducta investigada, se encuentra prescrita desde hace más de 28 años. Por tanto, no se aplicó la norma objetiva de la prescripción, se me desconoció ese derecho de la aplicación preferencial de las normas favorables o permisivas a la restrictivas o desfavorables, se violó una gama de derechos fundamentales como: el derecho de igualdad que tenemos todos los ciudadanos colombianos para la sanción y; para los efectos de investigados, se me violentaron derechos fundamentales constitucionales como el de defensa y al debido proceso como prevalentemente como disposición superlativa lo establece el Artículo 29 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

PRUEBAS

MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTED PARA QUE SE SIRVA OFICIAR AL SEÑOR FISCAL SECCIONAL 17 PARA QUE ENVIEN VIA CORREO ELECTRONICO A SU DESPACHO COPIA DE TODA LA ACTUACION SURTIDA en el expediente radicado bajo el número 251-088



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com
Cartagena Bolívar

COPIA DE LA RESOLUCION DONDE SE RESUELVE SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS

COPIA DONDE SE CALIFICA EL SUMARIO

COPIA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL SEÑOR FISCAL SEPTIMO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Copia de los pantallazos emitido por el juzgado tercero penal del circuito de Cartagena con funciones de conocimiento

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto mi poderdante como el suscrito manifestamos que no se ha puesto en conocimiento ni incoado ninguna acción judicial ante autoridad competente, así como de la presente acción de tutela, por los relevantes hechos aquí narrados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación o amenaza a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos o establecidos como: a la **igualdad, debido proceso, derecho de defensa**, por cuanto han sido vulnerados por **los servidores públicos: FISCAL DIECISIETE (17) SECCIONAL UNIDAD DE DESCOGESTION LEY 600/2000 y SEPTIMO (7°.) DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR)**... pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy enfática en manifestar la protección de estos derechos que hoy se están invocando a su despacho, sean protegidos y es que desde hace tiempo tiene dicho la Corte (CSJ. SP. 13 oct. 1994, rad. N° 8690)

en cuanto proseguir y culminar una causa sin que la respectiva acción penal se halle vigente constituye un quebrantamiento por parte del juez de las normas y principios que rigen la legitimidad del juicio y el derecho de defensa, intereses bajo amparo constitucional. Por ello, "repugnaría a un sentimiento general de justicia que se considerara válida una sentencia proferida en un proceso que no podía adelantar el juez por haberse extinguido en él la facultad punitiva del Estado"

" Que adelantar el juzgamiento de un ciudadano luego de que el Estado ha perdido por extinción de la acción la potestad sancionatoria frente a una conducta típica, constituye transgresión de las garantías constitucionales sobre legalidad del juicio, con violación del debido proceso y del derecho de defensa, pues ocurrido ese fenómeno por el transcurso ininterrumpido del término señalado por la ley para su configuración, el funcionario está en la obligación de declarar la prescripción, de la cual deriva para la persona imputada el reconocimiento de su presunción de inocencia"

De la misma manera se pronunció la corte en **sentencia de tutela STP12129-2015 Radicación n° 81689**, la cual manifiesta

En tales condiciones, sin lugar a dudas, el organismo instructor se apartó de la normativa procesal aplicable al asunto, pues en lugar de iniciar una investigación con fundamento en una denuncia por hechos prescritos más de cuarenta años atrás, ha debido dictar resolución inhibitoria, conforme a lo normado en el artículo 327 de la Ley 600 de 2000:



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

RESOLUCIÓN INHIBITORIA. *El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad. (Subrayas propias).*

Evidentemente, la prescripción de la acción penal constituye una causal objetiva que impide abrir investigación, por tanto, en vez de hacerlo, en este caso el ente acusador ha debido proferir resolución inhibitoria. Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía no podía posteriormente ordenar el restablecimiento del derecho, ya que lo hizo con ocasión de un proceso que nunca debió haber iniciado.

Ahora bien, es necesario explicar que aunque el restablecimiento del derecho es una medida de carácter intemporal, (que fue la razón por la cual las determinaciones confutadas la adoptaron, pese a la prescripción de la acción penal), en un caso como el presente, dicha regla no puede ser aplicada

Lo que no puede admitirse es que, como en el presente asunto, la medida se decreta con ocasión de un proceso que no podía ser iniciado, en virtud de la previa consolidación del fenómeno prescriptivo; pues con ello se avalaría la apertura de investigaciones con la única finalidad de obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados varias décadas atrás, lo cual conduciría a desnaturalizar la razón de ser y función social de la jurisdicción penal

NOTIFICACIONES:

DE LOS ACCIONADOS:

FISCALÍA SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE CARTAGENA sala penal a través del correo electrónico fernando.pereira@fiscalia.gov.co

A LA FISCALIA SECCIONAL 17 a través del correo electrónico darleins.almanzap@fiscalia.gov.co

Dirección Física.- Barrio Crespo. Calle 66. Edificio Hocol. Tercer y Cuarto piso respectivamente.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a través del correo electrónico j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

o en el Centro de servicios judiciales de la ciudad de Cartagena ubicado en la plazoleta Benkos Bioho

DE LOS TERCEROS CON INTERESADOS EN LAS RESULTAS

RITA MADERO DE AHUMEDO: Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante al igual que el suscrito desconocer la dirección del correo electrónico de la señora RITA MADERO DE AHUMEDO.

COMO ACTUALES PROPIUARIO

CLARA HERRERA, BEATRIZ TORRES HERRERA, JOSE AMARIS TORRES HERRERA JIMMY TORRES HERRERA, quienes pueden ser notificado en el correo electrónico claucerve@outlook.es,

DEL ACCIONANTE: Las recibirá en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (Bolívar). Barrió las Gaviotas. Manzana 53. Lote 16. Cuarta (4ª.) Etapa.

Correo Electrónico jtorrezh@hotmail.com



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA

ASUNTOS CIVILES, PENALES, FAMILIA, LABORAL, POLICIVO, DISCIPLINARIOS
DIRECCIÓN BARRIO SAN DIEGO CALLE LA CARBONERA O CRA 10 No 38-83

TEL 301-2718712 Email.jurxtam@gmail.com

Cartagena Bolívar

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la oficina de abogado ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (Bolívar). Barrió San Diego. Calle de la Carbonera o Cra. 10. No 38-83

O a través del correo electrónico jurxtma@gmail.com

Cordial y respetuosamente de Uds. Honorables Magistrados.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José María Támara Madarriaga'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'M'.

JOSÉ MARÍA TÁMARA MADARRIAGA

C.C. 73.106.497 exp, en Cartagena (Bol.)

T.P. 73.120 exp. por el H. C. S. de la J.

Dir. Elec. jurxtam@gmail.com

ABOGADO

Dirección Barrio San Diego Calle de la Carbonera carrera 10 No 38-83 y
correo electrónico jurxtam@gmail.co
Cartagena Bolívar

Señor

**HONORABLE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SALA PENAL**

E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía 3.793.494 de Cartagena, con residencia y domicilio en esta ciudad de Cartagena y correo electrónico jtorrezh@hotmail.com , actuando en calidad de procesado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al doctor **JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, en el Barrio San Diego Calle de la Carbonera carrera 10 No 38-83 y correo electrónico jurxtam@gmail.co, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.106.497 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. 73.120 del C. S. de la J. para que presente ante usted **ACCION DE TUETLA EN CONTRA DE LA FISCALES 17 SECCIONAL DE CARTAGENA UNIDAD DE DESCOGESTION LEY 600 Y FISCALIA 7ª DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, por haberse violentado por **LA VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL (CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD)** entre otros **Derechos Constitucionales Fundamentales como lo son EL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE EL DERECHO A LA DEFENSA.**

Mi mandante queda facultado para Impugnar la decisión si es desfavorable, conciliar, recibir, transigir, renunciar , deducir, reasumir, tachar de falso cualquier documento que se aporte como pruebas, solicitar nulidades, y todo en cuanto derecho sea necesario para la defensa de mis intereses .

Sírvase Honorables Magistrados, reconocerle personería jurídica a mi poderdante, a quien relevo de gastos y costas

Atentamente;



JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS
C.C. 3.793.494 de Cartagena Bolívar

ACEPTO:



JOSE MARIA TAMARA MADARRIAGA
C.C. 73.106.497. De Cartagena
T.P. 73.120 DEL C. S. de J.



jose maria <jurxtam@gmail.com>

tutela

JIMMY TORRES HERRERA <jtorrezh@hotmail.com>
Para: "jurxtam@gmail.com" <jurxtam@gmail.com>

13 de enero de 2023, 12:29

 **Poder tutela.pdf**
82K



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD LEY 600 DE 2000
FISCALIA SECCIONAL DIECISIETE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T y C; Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

RADICADO: 251-088

SINDICADOS: JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES, CLARA HERRERA BEATRIZ TORRES HERRERA, JOSE AMARIS TORRES BASLLESTA (HIJO).

DENUNCIANTE: SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO.

CONDUCTA PUNIBLE: FRAUDE PROCESAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia fiscal a definir situación jurídica a los sindicados JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES, como presuntos autores material de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL.

HECHOS

Este proceso penal, tiene su génesis en denuncia penal presentada por la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO, donde manifiesto que el señor AMARIS TORRES BALLESTA, utilizo la confianza de sus fallecidos padres de nombres IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO JULIO, quienes en vida le arrendaron un bien inmueble, valiéndose de esto y al tener el sindicado JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, un hermano de nombre Senén Torres Ballestas el cual laboraba en la Notaria Tercera de la Ciudad Cartagena, encargado de este de realizar las escrituras, facilito todo el actuar delictivo para que el bien inmueble de los señores Ahumedo Barrios quedara a nombre de su hermano, por unas supuesta compraventa y posteriormente un proceso de sucesión de la propiedad ubicada en el barrio el Bosque calle segunda del mamon, 21 A 114, cabe anotar como se va anotar más adelante en este proveido, que dicho proceso nunca se adelantó en ningún despacho judicial, de acuerdo a informe de policía judicial que reposa en el paginario.

Por otro lado la propiedad de los señores AHUMEDO BARRIOS, está inscrita en oficina de instrumentos público de Cartagena, con matrícula inmobiliaria N° 060-

47621, pero que visto el certificado de tradición N° 060-47360, se aduce que el difunto padre de la denunciante, señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO, le vendió al señor AMARIS TORRES BALLESTA, resulta extraña la situación ya que el señor IGNACIO AHUMEDO BARRIOS falleció en el año 1.970. Por último cabe indicar que en el certificado de la matrícula inmobiliaria 060-47360, parágrafo 6° se refiere a una adjudicación de sucesión y la denunciante manifestó que los herederos es decir los hermanos AHUMEDO BARRIOS, no han iniciado proceso de sucesión alguno.

DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

La calificación del sumario adelantado en contra de JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES se centrará respecto de la conducta tipificada en el artículo 453 de la ley 599 de 2000, denominada jurídicamente FRAUDE PROCESAL, al inscribir la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos que se pregona impuria; así también declarará este despacho que respecto de la denominada Falsedad en documento privado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

A la foliatura fueron allegadas las siguientes piezas procesales, las que servirán de fundamento a la decisión que se adoptará en este proveído, respecto de la situación jurídica de la inculpada.

1. Denuncia penal presentada por la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO, con fecha 11 de julio de 2014, en contra de los señores JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, CLARA HERRERA, ABELARDO PEINADO NIEVES, SENÉN TORRES BALLESTAS, JOSÉ SENÉN TORRES HERRERA, BEATRIZ TORRES HERRERA, JOSE AMARIS TORRES BASLESTA (HIJO).

2. copia informal de la escritura pública No. 315, de compraventa de transferencia de título del bien inmueble ubicado en el barrio Bosque calle segunda del mamón, 21 A 114, en forma manuscrita con fecha 23 de septiembre de 1948, otorgada por RIGOBERTO PRENZ, favor de IGNACIO BARRIOS AHUMEDO, suscrita en la notaría tercera de Cartagena,

3. copia simple de la escritura N° 870, con fecha 08 de octubre de 1969, registrada por IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, y tiene por objeto la supuesta división del lote ubicado en el barrio Bosque calle segunda del mamón, 21 A 114, en varios solares, uno con el frente para el callejón "FUENTES", y los demás para la calle del Rhin.

4. Copia informal de recibo oficial N° 42776, recibido de SENÉN TORRES B, con fecha 08 de octubre de 1969, por valor de 10.00 pesos m/cte. por concepto de declaratoria de construcción de una casa en lote de terreno de su propiedad" que hace IGNACIO AHUMEDO BARRIOS.

5. copia informal de recibo N° 44710, con fecha 08 de octubre 1969, recibido de SENÉN TORRES B.
6. copia informal de escritura N° 2.887, con fecha 31 de diciembre de 1.98^a, y tiene por objeto la transferencia del título de venta real y efectivo, a favor de los menores JOSE SENEN TORRES HERRERA, BEATRIZ ELENA TORRES HERRERA, JIMMY TORRES HERRERA, quienes son representados por sus padres JOSE ARAMIS TORRES HERRERA Y CLARA HERRERA DE TORRES. Sobre el bien inmueble ubicado en el barrio el bosque de esta ciudad con referencia catastral N°1-03-185-028.
7. Copia simple del registro civil de nacimiento de JOSE SENEN TORRES HERRERA, inscrita en folio 424 Tomo 51, el día 04 de Octubre de 1.984. Certificado por la Notaria Tercera Del Circulo de Cartagena.
8. Copia simple del registro civil de nacimiento de BEATRIZ ELENA TORRES HERRERA, inscrita en el folio 67 tomo 36, con fecha 3 de octubre de 1984, certificado de la notaria segunda de Cartagena.
9. Copia simple del registro civil de nacimiento de JIMMY TORRES HERRERA, inscrita en el folio 0362667, con fecha 3 de octubre de 1984, certificado por la notaria segunda de Cartagena.
10. copia informal de certificado notarial de paz y salvo con los impresos por conceptos de los impuestos y contribuciones causados en razón de la fincã de su propiedad situada en Tv 46 21^a-113, con fecha 16 de Marzo de 2011, firmada por ABELARDO PEINADO NIEVES, JOSE TORRES BALLESTA, CLARA HERRERA DE TORRES.
11. Copia Informal de la escritura N°2.029 de 2009 suscrita por el señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA, por medio de la cual le transfiere libre administración de sus bienes, transfiere el derecho de dominio y posesión que ha venido teniendo sobre una casa con todas sus dependencias, conjuntamente con el lote de terreno en donde se encuentra edificada, ubicado en el barrio Bosque de esta ciudad, al señor ABELARDO PEINADO NIEVES.
12. Copia Informal de certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, impreso el día 9 de Marzo de 2011, con matricula N°060-47360, el cual refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha de su expedición.
13. Auto con fecha 08 de agosto de 2014, decisión: enviar la presente denuncia, por competencia funcional a la unidad de Administración pública – ley 600 de 2000, de la subdirección Seccional de Fiscalías y de seguridad ciudadana de Bolivar. Firmada por el Doctor Ernesto Rodríguez Beltrán, Fiscal Seccional 29.
14. Auto de fecha 09 de septiembre de 2014, firmado por la Fiscal Seccional 17, LUDY BALAGUERA CARRILLO, donde se ordena abrir instrucción, y práctica de pruebas.

15. Auto de fecha 19 de mayo de 2015, firmado por el Fiscal Seccional 17, Paulo Xavier Romero Julio, donde se avoca el conocimiento, se ordena escuchar en indagatoria.
16. Diligencia de indagatoria de fecha 11 de junio de 2015, |rendida por JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS.
17. Copia informal de certificado de tradición y matrícula inmobiliaria, de inmueble con matrícula No. 060-47360, en la anotación No. 1 de fecha 11/10-/1969, escritura 870 del 7/10/1969 de la notaria tercera de Cartagena, personas que intervienen en el acto: AHUMEDO BARRIOS IGNACIO; En la anotación No. 2 de fecha 11/2/1983, sentencia SN del 17/1/1983 del Juzgado Tercero Civil de Cartagena, adjudicación por sucesión, personas que intervienen en el acto: AHUMEDO BARRIOS IGNACIO, a: TORRES BALLESTAS JOSE ARAMIS; ANOTACION No. 3, de fecha 10/10/1984, escritura 2029 de fecha 28/9/1984 de la notaria segunda de Cartagena, modo de adquisición: Compraventa, personas que intervienen en el acto, de: TORRES BALLESTAS AMARIS, a: PEINADO NIEVES ABELARDO; ANOTACION No. 4, de fecha 30/5/1984, de la Notaria Segunda De Cartagena, modo de adquisición: compraventa, personas que interviene en el acto, de : PEINADO NIEVES ABELARDO, a: TORRES HERERA JOSE SENEN, TORES HERRERA JIMMY, TORRES HERRERA BEATRIZ HELENA.
18. Copia informal de memorial, dirigido a la Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, que tiene por REF: proceso de sucesión doble de los señores: IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO, firmado por el abogado ELOY TOUS LIÑAN, con T.P No 216, del Ministerio de Justicia, nombrado partididor de bienes, mediante auto, donde presenta las cuentas correspondientes y adjudicación, donde claramente se observa que en la comprobación, se da una adjudicación, al señor JOSE TORRES BALLESTAS, en el barrio EL BOSQUE, callejón fuentes \$35.000.
19. Copia informal, en papel minerva, dirigida al Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, REF: sucesión intestada de IGNACIO AHUMEDO Y RITA AHUMEDO, de fecha 09 de diciembre de 1982, firmado por ROBERTO MORDECAI MARRUGO Y HECTOR HERNANDEZ AYAZO.
20. Copia informal, de auto de fecha 17 de enero de 1983, firmado por la JUEZ TECERA CIVIL DEL CIRCUITO, OLGA SALVADOR DE VERGEL, donde se resuelve: aprobarse la cuenta de partición y adjudicación del proceso de sucesión.
21. Copia informal de Certificado de revisión final, firmado por el jefe de auditoria interna y de impuestos MERCEDES DE LEON HERRERA, donde se certifica que: el Juzgado Tercero Civil Del circuito, se tramito y se terminó el juicio sucesorio del intestado finado, IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, con sentencia de aprobación de herencia de fecha, enero 17 de 1983. 2. Que en dicho juicio se practicó la liquidación sucesoral No. 110 de fecha 5 de noviembre de 1975, la cual fue aprobada por el jefe de sucesión de auditoria interna de impuesto y de la renta sucesoral, de la administración

- de impuestos de Cartagena. 3. Que en dicho juicio resulto un impuesto a pagar por la suma de \$4.383, los cuales fueron cancelados mediante recibo de caja.
22. Indagatoria de ABELARDO DE JESUS PEINADO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.526 de Cartagena, de fecha 11 de junio de 2015.
23. Declaración jurada de ARCESIO DE JESUS AHUMEDO MADERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.971 de Cartagena, de fecha 12 de agosto de 2015.
24. Declaración jurada que rinde el señor GUSTAVO JOSE AHUMEDO MADERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.049.754 de Cartagena, con fecha 12 de agosto de 2015.
25. Escritura pública No. 870, de fecha 08 de octubre de 1969, de la Notaria Tercera Principal del circuito Notarial, donde compareció el señor IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, mayo de 50 años y cedula de ciudadanía No. 9.048.776 de Cartagena, donde en su punto uno, que por medio de la escritura pública No. 314 de fecha 23 de septiembre de 1949, corrida ante la Notaria Tercera, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, el día 26 de julio de 1951, bajo el número 1292, paginas 248/9 del libro 1, tomo 40, el exponente adquirió por compra hecha al señor RIGOBERTO PRENS, un globo de terreno de 10 metros de frente, ostenta 79 metros; por el lado derecho, ostenta 82 metros por el lado izquierdo y seis metros de fondo, ubicado en el barrio el Bosque de esta ciudad.
26. Copia informa de escritura pública No. 359, de la ciudad de Cartagena, de fecha 18 de marzo de 1983, donde ARTURO MATSON FIGUEROA, Notario Segundo Principal Del Circulo de Cartagena, para la protocolización del expediente que contiene el proceso sucesorio intestado firmado por el señor IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, con sentencia de aprobación de la herencia de fecha 17 de enero de 1983.
27. Copia informal de la Notaria Primera del Circuito de Cartagena, donde se certifica que se han revisado minuciosamente los libros de registro civil de matrimonio, que reposan en esta notaria y en ellos no hay constancia del acta registro del celebrado entre IGNACIO AHUMEDO y RITA ISABEL MADERO, verificado el día 27 de octubre de 1940, en la Iglesia de la Bahía de Pasacaballo.
28. Copia informal de acta de matrimonio, de IGNACIO AHUMEDO y RITA ISABEL MADERO, en la iglesia de Pasacaballo, 27 de octubre de 1940, después de cumplir las prescripciones canónicas, previas para el sacramento del matrimonio, donde se presenció el matrimonio que infancia ecclesiae, contrajo el señor IGNACIO AHUMEDO, hijo legítimo de MIGUEL AHUMEDO Y DE FILOMENA, con RITA ISABEL MADERO.
29. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 191, partida de nacimiento de JOSE

GUSTAVO AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

30. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 190, partida de nacimiento de GABRIEL AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

31. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 189, partida de nacimiento de ELISABETH AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

32. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 187, partida de nacimiento de SILVIA POLANIA AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

33. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 186, partida de nacimiento de NURIA DEL CARMEN AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

34. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 185, partida de nacimiento de ROSMY DE LOS ANGELES AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

35. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 184, partida de nacimiento de PEDRO MIGUEL AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

36. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 183, partida de nacimiento de EDGARDO AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

37. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 182, partida de nacimiento de ANTONIO AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

38. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 181, partida de nacimiento de

ARCECIO DE JESUS AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

39. Copia informal de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, donde se certifica, que en el libro de registro civil de defunciones #21, el folio # 431, se encuentra inscrito la siguiente partida, de la persona que en vida respondía al nombre de IGNACIO AHUMEDO BARRIOS.

40. Copia informal, de poder dirigido al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURNO, de fecha 10 de marzo de 1970, donde RITA ISABEL MADERO VIUDA DE AHUMEDO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 22.379.561 de Barraquilla, le otorga poder a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, para que lleve el juicio sucesorio de su esposo fallecido IGNACIO AHUMEDO BARRIOS.

41. Copia informal, de registro civil de nacimiento del menor ARCECIO DE JESUS AHUMEDO MADERO, hijo legitimo del señor IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, fallecido y RITA MADERO DE AHUMEDO, fecha de expedición 04 de marzo de 1970.

42. Copia informal de la demanda de sucesión presentada por el doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por poder que le otorgara la señora RITA ISABEL MADERO viuda de AHUMEDO, en su propio nombre y en representación de sus señores hijos, PEDRO, SILVIA, EDGARDO, ELISABETH, GABRIEL, ARCECIO, NURIS, ROSMY, IGNACIO AHUMEDO JULIO Y HERNAN AHUMEDO MADERO.

43. Copia informal de memorial, con fecha 16 de marzo de 1976, firmado por el abogado ROBERTO MORDECAI MARRUGO, que tiene como REF: proceso acumulado sucesorio de IGNACIO AHUMEDO Y RITA MADERO DE AHUMEDO, en el proceso acumulado de la referencia se han verificado todos los gastos tendientes a satisfacer el desarrollo normal del mismo los cuales se han tendido a prestamos realizados por terceras personas , por lo que les han proporcionado dinero para subsistencia de los herederos, por lo que existe imposibilidad de ellos para hacerlo, por lo que informa que se dará en venta uno de los bienes de la sucesión, para cancelar el pasivo acumulado a través de varios años.

44. Copia informal de memorial de la señora JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, REF: SUCESORIO DOBLE DE IGNACIO AHUMEDO Y RITA MADERO, como los herederos tramitan la venta de sus derechos herenciales radicados en el inmueble que viene identificado en el inventario, que se adjudique directamente en los actos de partición del activo sucesoral.

45. copia informal de compraventa, celebrada entre RITA-MADERO DE AHUMEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.379.561, quien será la promitente vendedora y JOSE TORRES BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía No.

3.793.494, quien s/2 metros, la derecha entrando con propiedad de RAMON MENDOZA y mide 22 metros, LA IZQUIERDA, con solar de CRISTOVAL LICONA y mide 22 metros y por el fondo con casa solar de los herederos de IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y mide 7 ½ metros, el precio de la venta se realizó por el valor de \$35.000 moneda corriente con fecha 03 de diciembre de 1971.

46. Copia informal de poder conferido a HECTOR HERNANDEZ AYAZO, por parte de JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, para que este intervenga en el proceso de sucesión conjunta de IGNACIO AHUMEDO y RITA MADERO DE AHUMEDO, mediante contrato suscrito en Cartagena 03 de diciembre de 1971.

47. Copia informal de diligencia de inventario y avalúo de fecha 06 de octubre de 1975, firmado por el perito HERNANDO PEREZ SALCEDO.

48. Copia informal de memorial, presentado por ROBERTO MORDECAI MARRUGO, con fecha 11 de julio de 1975, donde manifiesta que a raíz de la muerte repentina de la señora RITA MADERO JULIO DE AHUMEDO, se abra proceso sucesión.

49. Copia informal de poder otorgado a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por SILVIA POLANIA AHUMEDO, para que lleve a término el proceso sucesorio de RITA MADERO JULIO, viuda de AHUMEDO.

50. Copia informal de poder otorgado a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por JOSE GUSTAVO MADERO, para que lleve a término el proceso sucesorio de RITA MADERO JULIO, viuda de AHUMEDO.

51. Copia informal de certificado expedido por la Notaria Tercero del Circulo de Cartagena, que a folio #61 del registro de defunción figura, nombre del muerto RITA MADERO JULIO, en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, a los diez de noviembre 1972, se presentó EDGARDO ROJAS donde manifiesta que el día 10 de noviembre, murió la señora RITA MADERO JULIO de sexo femenino, de 48 años, natural de PASACABALLOS- BOLIVAR, república de Colombia, que su muerte ocurrió en Barranquilla.

52. Copia informal de RADIO BAHIA, cadena Caracol de fecha agosto de 1975, recibo entregado a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por valor de transmisión por una sola vez de edicto emplazatorio dentro del proceso de sucesión intestada de la señora RITA MADERO JULIO DE AHUMEDO.

53. Copia informal de certificado del director de CARACOL, donde certifica que por esta emisora se transmitió El 31 de julio de 1975, del edicto emanado del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cartagena.

54. Copia informal de edicto emplazatorio, del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se emplaza a todos los que se consideren con derecho

a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la señora RITA MADERO JULIO DE AHUMEDO, que fue declarado abierto.

55. Copia informal de memorial de RITA AHUMEDO, de fecha marzo 20 de 1972, donde manifiesta que se compromete a entregar la casa de su propiedad ubicada en el barrio el Bosque al señor JOSE TORRES BALLESTAS.

56. Auto de fecha 17 de mayo de 2016, de fecha 17 de mayo de 2016, ordenando practica de pruebas, firmado por PAULO XAVIER ROMERO JULIO, FISCAL SECCIONAL 17.

57. Informe de policía judicial de fecha 05 de septiembre de 2016, firmado por la investigadora criminalístico IV, MARIA VISTORIA ORDOSGOITIA HOYOS, que tiene por objeto de la diligencia, que el perito grafólogo se traslade a instalaciones de la notaria segunda de esta ciudad así como el archivo del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena dentro del proceso de sucesión de los señores IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO VIUDA DE AHUMEDO, instaurado por el doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, radicado mediante auto de fecha 24 de julio de 1970. Lo anterior con el objeto que se verifique la escritura pública 3359 de 18 de marzo de 1983, así dentro de la escritura se encuentran recibos de pagos firmado como por el señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO, en caso de que se encuentran realizar estudio grafológico de la firma del señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO que reposa con las muestras tomadas al mismo y así determinar uniprocedencia o no de dicha firma. El expediente queda a disposición del funcionario comisionado al despacho. ACTIVIDADES REALIZADAS: Por medio del presente me permito informarle, que la suscrita servidora se hizo presente en las instalaciones de la notaria segunda del circulo de Cartagena, con el fin de realizar lo solicitado por su despacho, o cual no fue posible debido a que al verificar la escritura pública No. 359 de 18 de marzo y sus anexos, no se encontraron los recibos que ostentan la firma como de GUSTAVO AHUMEDO MADERO, solo se encontró un poder dirigido al doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, que presenta una firma elaborada como de GUSTAVO AHUMEDO MADERO, tal como se aprecia en la imagen.

58. Auto de fecha 17 de mayo de 2016, firmado por el Fiscal seccional 17, donde se ordena practica de pruebas.

59. Informe de policía judicial de 30 de junio de 2016, DUBITADO: el suscrito servidor de la sección criminalística, utilizo como guía para la diligencia fotocopia de dos visibles en copia del C.O, folio del 200 al 202.

ESTUDIO SOLICITADO: del oficio de la referencia se transcribe lo solicitado por las autoridades solicitantes que a la letra se lee "realizar toma de muestras manuscriturales al señor GUSTAVO JOSE AHUMEDO MADERO, para lo cual se aportaran los documentos dubitados como referencias, en la guía de la toma y practicar experticio grafológico para determinar la uniprocedencia o no entre las muestras tomadas y las que representan los documentos que corresponden a dos recibos de pago, visibles en copias del C.O folios del 200 al 202, suscritos por el señor

GUSTAVO AHUMEDO MADERO, donde aparece la firma, para lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte civil Dr. JHONY DUYONER BALLESTEROS, se sirva a allegar al menor tiempo posible los documentos originales de las copias aportadas por en el su momento. Se hace necesario que se comisione a un investigador a fin que se traslade hasta las oficinas del comando de policía nacional de esta ciudad, para allegar documentos de los años 1970 y 1971, quien para esa época laboraba ahí. CONCLUSIONES: Se obtuvo las muestras escriturales al muestrandante arriba referenciado, constantes a 5 folios.

60. Informe de policía judicial de fecha 03 de marzo de 2017, informe No. 13-112358, DUBITADO: Reproducción fotostática con estampado de sello húmedo como de la notaria segunda de Cartagena, de los siguientes documentos. Registro civil de GUSTAVO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 191, 1. Registro civil de GABRIEL AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 190, 2. Registro civil de ELISABETH AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 189, 3. Registro civil de HERNAN AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 188, 4. Registro civil de SILVIA AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 187, 5. Registro civil de NURIA AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 186, 6. Registro civil de ROSMY AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 185, 7. Registro civil de PEDRO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 184, 8. Registro civil de EDGARDO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 183, 9. Registro civil de ANTONIO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 182, 10. Registro civil de ARCESIO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 181, 11. Poder dirigido al juez segundo civil del circuito (turno), concedido por la señora RITA MADERA, viuda de AHUMEDO, de fecha 10 de marzo de 1970 a ROBERTO MORDECAI MARRUGO.

61. Informe de Policía Judicial, de fecha 05-09-2018, allegado a esta Agencia Fiscal por el Funcionario de la Sijin Carlos Salgado Argumedo, tiene como resultados:

Este ente de policía judicial se trasladó hasta el cuartel del fijo donde se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena, la diligencia de Inspección Judicial fue atendida por la señora María Bernarda Araque Cabrales, identificada con el Numero de Cedula No. 45.519.507, manifestó que una vez consultado los archivos de este Juzgado No reposa ningún proceso de sucesión a nombre de Ignacio Ahumedo y Rita Madero por lo tanto se levanta el acta de inspección judicial, firman los que intervienen en la diligencia.

CONSIDERACIONES.

Se tiene en cuenta que la conducta hoy investigada, presuntamente realizadas por los sindicatos JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES, Es la de FRAUDE PROCESAL, la cual se encuentra tipificada en el artículo 453, de la ley 599 de 2000.

De acuerdo a la conducta típica de fraude procesal:

Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error aun *servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

El artículo 354 señala que se impondrá medida de aseguramiento cuando hubiere prueba que la justifique o, absteniéndose de ella en el evento contrario, suscribiendo en este último caso el o, la investigada, la correspondiente diligencia de compromiso a presentarse ante la autoridad competente cuando se le solicite.

Es del caso entonces probar primero, tal y como lo exige la norma, que la ocurrencia del hecho reputado como ilícito se encuentre demostrada y, a más de ello, que aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso y; que la prueba no sea indicativa de que el investigado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Para ello es necesario entonces analizar las pruebas que fueron relacionadas en el acápite anterior a fin de determinar si las mismas logran establecer cada uno de los aspectos que exige el legislador para poder fundamentar una decisión de medida de aseguramiento.

Los hechos materia de esta investigación se originaron por la presunta venta del bien inmueble ubicado en barrio el Bosque calle segunda del mamon, 21 A 114, venta que supuestamente fue realizada con base a un documento elaborado por los abogados que adelantaban la sucesión doble de los finados IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO DE AHUMEDO, que mediante memorial dirigido al JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de sucesión doble, de los señores IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO VIUDA DE AHUMEDO, el partidor de la sucesión señaló que se le otorgaron las HIJUELAS AL SEÑOR JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, de una casa solar en el barrio del bosque de esta ciudad, en el callejón fuentes.

Con fecha 12 de Agosto de 2015, el señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO, manifestó en diligencia de declaración jurada que su madre tenía un señor de nombre MISAEL, al cual le decían ISAIAS, arrendado en el callejón fuentes, en el año de 1972 exactamente el 10 de noviembre murió su madre, quedando encargada su hermana

SILVIA AHUMEDO de todos sus hermanos menores, sin haberse enterado que su mamá había arrendado al señor ARAMIT TORRES, sindicado dentro de la presente investigación quien aprovechándose de la situación por la que estaba pasando su madre, osea de vejez, realizo una serie de maniobras para quedarse con el bien inmueble, propiedad de su familia. Argumento el declarante que nunca ha iniciado proceso de sucesión, pero que el señor ARAMIT, inició proceso sin consultarlos, indica el declarante que todas las actuaciones que el señor ARAMIT TORRES, realizo las hizo junto a su hermano SENEN TORRES BALLESTAS, quien laboraba en la Notaria Segunda de Cartagena.

Con fecha 11 de junio de 2015, rindió diligencia de indagatoria el sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, donde manifestó en sus generalidades de ley que es pensionado del seguro social en el año 2000 y en la actualidad trabaja como mensajero de la Doctora Eudenis Casas en la Notaria Segunda, indico el sindicado que conoce al señor Gustavo Ahumedo Madero hace veintipico de años ya que vivía en la parte de atrás de su casa, que nunca ha realizado negociación alguna con él, la negociación de la compra de la casa la realizo con la viuda Rita Ahumedo, todo lo de la negociación se hizo por medio de sucesión, al término de esta le entregaron la casa por medio del Juzgado; la casa está ubicada en el callejón Fuentes avenida Crisanto Luque #21ª 116; siguió relatando que cuando empezó la negociación con la señora Rita ya se encontraba abierta la sucesión, el abogado de la señora Rita, es decir el señor Roberto Mordecay fue quien vendió el bien inmueble, el Juzgado realiza entrega de la sentencia, indico que todo lo anterior se realizó por un valor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000,00) que obtuvo por un préstamo realizado por el Banco Unión Colombiano, además indica que los hijos de la señora Rita Ahumedo tenían conocimiento de la negociación.

El sindicado argumento en su diligencia de indagatoria que luego de la anterior negociación y con sentencia en mano de la sucesión, vendió la casa al señor ABELARDO PEINADO, pero que luego de realizada la venta le pidió devolverla y él le entregaba el dinero para que dicho bien pasase a nombre de sus hijos, la venta fue realizada por un valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00); es importante resaltar que el sindicado en su diligencia de indagatoria manifestó desconocer a la señora Rita Polonia Ahumedo, pero indica con anterioridad que el realizo la entrega de dinero delante de los hijos de la Viuda Rita y que todos tenían conocimiento del negocio realizado, mucho llama la atención a este Despacho Fiscal que el sindicado realiza negocio luego de la sucesión para la venta de la casa por un valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00) y que sin haber transcurrido un año la vuelve a comprar supuestamente con ahorros.

Reposa en el paginario indagatoria del sindicado Abelardo Jesús Peinado Nieves, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.526 de Cartagena; donde indico que conoce al señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, porque él trabajaba en el Banco Unión de mensajero y el en la Notaria Tercera, que realizaron la negociación de una casa en el año 1984, por valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00), la escritura de compra y venta la realizaron en la Notaria Segunda de Cartagena y que

con posterioridad (04 meses) deshicieron el negocio y le vendió a los hijos del sindicato JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, por el mismo valor.

Es importante señalar que en fecha 05-09-2018, fue allegado a esta Agencia Fiscal Informe de Policía Judicial, firmado por el Funcionario de la Sijin Carlos Argumedo, que tiene como resultados:

Este ente de policía judicial se trasladó hasta el cuartel del fijo donde se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena, la diligencia de Inspección Judicial fue atendida por la señora María Bernarda Araque Cabrales, identificada con el Numero de Cedula No. 45.519.507, manifestó que una vez consultado los archivos de este Juzgado No reposa ningún proceso de sucesión a nombre de Ignacio Ahumedo y Rita Madero por lo tanto se levanta el acta de inspección judicial, firman los que intervienen en la diligencia.

Visto lo anterior es importante indicar que estamos en presencia de actuaciones que contrariarían la legislación penal, como es faltar a la verdad, al haber elaborado una serie de documentos que simulaban que se había abierto un proceso de sucesión por parte de la señora RITA AHUMEDO y luego de su deceso el proceso que tenía como supuesta REF: sucesión intestada de IGNACIO AHUMEDO Y RITA AHUMEDO, de fecha 09 de diciembre de 1982, firmado por ROBERTO MORDECAI MARRUGO Y HECTOR HERNANDEZ AYAZO; del cual no existe ningún registro en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de acuerdo a Inspección Judicial realizada por el policía judicial Carlos Argumedo Salgado.

No obstante a esto, faltando a la verdad el sindicato JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, con la supuesta adjudicación del bien inmueble ubicado en el callejón fuente, avenida Crisanto Luque, 21 A 116, realizada mediante el proceso de sucesión que hasta el momento se tiene que nunca se inició al no reposar en los archivos del Juzgado Tercero Civil de Cartagena, por ende los sindicatos realizaron una serie de compra y ventas que podrían tratarse de simulaciones para así engañar a la Justicia, pero induciendo en error a los funcionarios de la Oficina de Instrumentos públicos de Cartagena.

La denunciante manifiesta que su padre en vida, nunca realizo una división de la casa y mucho menos realizo una declaratoria de construcción tal y como consta en el Certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-47360, en su anotación No. 1, de fecha 11/10/1969, lo anterior de acuerdo a la escritura pública No. 870 de la Notaria Tercera de Cartagena, cabe indicar que esta Notaria laboraba el sindicato ABELARDO PEINADO NIEVES, lo cual resulta esta actuación sospechosa para esta Agencia Fiscal, porque estamos en vista de maniobras engañosas, para favorecerse y apropiarse de un bien inmueble el cual debía pertenecerle a la familia de los señores IGNACIO AHUMEDO y RITA ISABEL MADERO (fallecidos).

Llama la atención de esta Agencia Fiscal, que todas estas maniobras que tenían como finalidad única apropiarse del bien inmueble que se viene identificando, se hayan

llevado a cabo en la Notaria Tercera de Cartagena y en la Notaria segunda, en esta última laboraba el hermano del sindicato de nombre Senén Torres Ballestas, esto de acuerdo a información suministrada por el señor Gustavo Ahumado Madero, en su declaración Jurada de fecha 12 de agosto de 2015; por lo anterior desde este momento ordena este despacho Fiscal oficiar a la Notaria Segunda de Cartagena, para que informe el tiempo de servicio del señor Senén Torres Ballestas.

Dentro del paginario reposa declaración jurada rendida por el señor ARCESIO DE JESUS AHUMADO MADERO, quien indica que es hijo de los fallecidos RITA MADERO JULIO y IGNACIO AHUMADO BARRIOS, manifestó que el señor ARAMIT TORRES, nunca conoció a su finado padre, que su madre lo dejó vivir ahí, pero que nunca recibió nada de arriendo por parte del sindicato, luego el procede a realizar la división de la escritura, la hermana mayor de ellos, quien es la denunciante lo demando porque todos estaban muy pequeños, indica además que le vende a ABELARDO PEINADO quien es hijastro de Senén Torres.

Con este material probatorio se establece el presunto actuar delictivo de los sindicatos los cuales no limitaron su actuar a faltar a la verdad si no que elaboraron una serie de documentos para apropiarse del bien inmueble ubicado en el callejón Fuentes avenida Crisanto Luque #21ª 116; es decir un supuesto proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, el cual nunca existió como lo estableció la Sijin para así realizar una serie de escrituras en las Notarías Segundas y Tercera de Cartagena, donde laboraban y tenían familiares y más grave aun realizando su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena de Indias,; comportamientos estos que configurarían la conducta punible de fraude procesal.

Por todo lo anterior esta agencia fiscal considera que se reúnen los requisitos tanto objetivos como subjetivos para la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión carcelaria, en contra de los sindicatos por aparecer en su contra más de dos indicios graves de responsabilidad y estar demostrado su actuar delictivo de acuerdo a las pruebas recopiladas.

Con relación de la imposición de medidas aparecen de incidencias gravemente en contra de los sindicatos, que se pueden indicar de la siguiente manera, Indicios de mala justificación teniendo en cuenta lo manifestado por los sindicatos de JOSE AMARIS TORRES BALLESTA Y ABELARDO PEINADO NIEVES en su diligencia de indagatoria no pudieron justificar su presunto actuar delictivo, dando respuesta evasivas y si ningún sostén probatorio.

El segundo indicio en contra de los sindicatos es el de presencia ya que se sostiene que dentro de la investigación el bien inmueble mencionado fue adquirido por compra de derechos litigiosos a las Sra. Madre de los denunciante Rita Madero Julio, y posteriormente el sindicato JOSE AMARIS TORRES BALLESTA aparece en el supuesto proceso de sucesión como adquirente.

Como ya se ha venido haciendo mención en el paginario reposa informe de CTI firmado por el policía judicial Carlos Argumedo, El cual nos indica que dicho proceso nunca existió, no aparece, nunca se adelantó de lo que se puede deducir que todo lo registrado a través de la escritura pública aparentemente por adulterado, así las cosas, teniendo en contra los sindicatos. Los indicios de responsabilidad, como las piezas probatorias que aparecen dentro del paginario, lo procedente es la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, además teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del comportamiento delictivo presuntamente desplegado por los sindicatos

Dentro del presente acervo probatorio se encuentran suficientes pruebas necesarias y útiles que sirven a esta agencia fiscal para establecer la presunta comisión de la conducta punible de fraude procesal las cuales están debidamente recogidas y por el tiempo transcurrido se concluye que no constituye peligro para la investigación y mucho menos va a obstaculizarla, por lo tanto no reunirse los fines de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esta agencia fiscal considera procedente no aplicar la anterior.

Respecto al Restablecimiento del derecho es importante indicar que en esta instancia procesal este despacho requiere profundizar la investigación en aras de que se certifique por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el u los documentos que sirvieron para validar las anotaciones sobre los folios 060-47360 y 060-47621 y luego de esto enviarlos para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito realice la debida certificación.

La Fiscalía Seccional 17 administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida de aseguramiento de detención preventivo en el centro de detención carcelaria en contra de los señores JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.793.494 de Cartagena-Bolivar, ABELARDO PEINADO NIEVES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.084.526 de Cartagena- Bolivar, como presuntos autores materiales de la conducta punible de fraude procesal de acuerdo a lo contenido en la parte considerativa de este proveído.

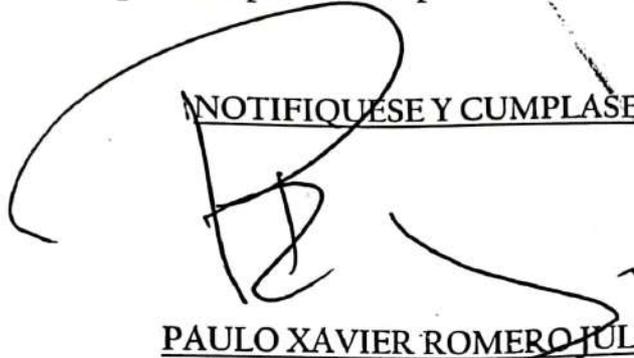
SEGUNDO: No aplicar la medida de aseguramiento de la detención preventiva señala en el numeral primero de esta providencia, por no reunirse los fines de la medida de acuerdo a los establecido en el artículo 355 del Código de procedimiento Penal ley 600 de 2000.

TERCERO: Oficiar al Notaria segunda de Cartagena para que informe el tiempo de servicio del señor Senén Torres Ballestas.

CUARTO: hágase las anotaciones respectivas que se llevan en el sistema sijuf de la fiscalía general de la nación

QUINTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULO XAVIER ROMERO JULIO

FISCAL SECCIONAL 17

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Agosto a los 2 días
del mes de Agosto de 2019 notifico
personalmente a Sizua
Enterado (a) [Signature]
el Secretario

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
En Agosto a los cuatro días
del mes de Agosto de 2019 se notifica
a las señoras [Signature] por medio del
auto de fecha 13 de Agosto 2019
de la fecha.
E. Secretario [Signature]

Ejecutoria: 10 Julio 2019
F. Sec 17 (R)

Seccional Cartagena
Unidad de ley 600 de 2000

=====

FISCALIA SECCIONAL DIECISIETE DE CARTAGENA

=====

Cartagena de Indias D, T y C; Doce (12) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

SINDICADOS: JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES.
DENUNCIANTE: SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO.
CONDUCTA PUNIBLE: FRAUDE PROCESAL.
RADICACION: 251-088

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro de la presente investigación penal fueron vinculados, mediante sendas diligencias de indagatoria los señores JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES, imputados por la presunta comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** contemplado en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, y habiéndose clausurado el ciclo de instrucción, sin que se observe irregularidad alguna o causal de nulidad que impida la materialización de esta etapa procesal, es del caso proceder conforme la preceptiva del artículo 395 de la Ley 600 de 2000, esto es, calificar el mérito de la instrucción penal, no sin antes indicar que las partes dentro del término de ley, presentaron sus alegatos precalificatorios, los cuales serán analizados por esta agencia fiscal.

HECHOS

Este proceso penal, tiene su génesis en denuncia penal presentada por la señora **SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO**, donde manifiesto que el señor **JOSE AMARIS TORRES BALLESTA**, utilizo la confianza de sus fallecidos padres de nombres **IGNACIO AHUMEDO BARRIOS** y **RITA MADERO JULIO**, quienes en vida le arrendaron un bien inmueble, ubicado en el barrio el bosque callejón fuente para posteriormente hurtarse ese bien inmueble, a través de un proceso de sucesión adelantado por la muerte de sus padres. Proceso que fue adelantado con documentos adulterados.

Por otro lado la propiedad de los señores **AHUMEDO BARRIOS**, está inscrita en la oficina de instrumentos público de Cartagena, con matricula inmobiliaria N° 060-47621, visto el certificado de tradición N° 060-47360, se aduce que la difunta madre de la denunciante, señora **RITA MADERO JULIO**, supuestamente vendió al señor **AMARIS TORRES BALLESTA**, el bien inmueble ubicado en el barrio el bosque callejón Fuentes, delimitado con los siguientes linderos y medidas: por el frente: Callejón Fuentes, de por medio, copropiedad de Miguel Valdelamar y mide 7.5 metros, por la derecha entrando con propiedad de Ramón Mendoza Diaz, y mide 22 metros, por la izquierda, con casa y solar de Cristóbal Licono y mide 22 metros, y por el fondo con casa y solar de Ignacio Ahumedo Barrios y mide 7.5 metros.. Venta que de acuerdo las probanzas que obran en las foliaturas no se realizó por parte de la finada madre de la denunciante, basta traer a colación el certificado de preparación de la cedula de ciudadanía realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual la denunciante manifestó que la fotografía que aparece en el certificado no es la de su señora madre y por otro lado cuando se indica la fecha de preparación del documento de identidad fue el año 1.851, fecha que es imposible de acuerdo a la edad que tenía la finada madre de la denunciante al momento de fallecer, con estos dos elementos trascendentales se puede determinar que para realizar la supuesta sucesión se utilizó un documento de identidad adulterado de la señora **RITA MADERO JULIO**.

DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

La calificación del sumario adelantado en contra de JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, ABELARDO PEINADO NIEVES se centrará respecto de la conducta tipificada en el artículo 453 de la ley 599 de 2000, denominada jurídicamente FRAUDE PROCESAL en concurso con el punible de FALSEDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, al inscribir la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos de Cartagena que se pregona impuria; así también declarará este despacho que respecto de la denominada Falsedad en documento privado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

A la foliatura fueron allegadas las siguientes piezas procesales, las que servirán de fundamento a la decisión que se adoptará en este proveído, respecto de la situación jurídica de la inculpada.

1. Denuncia penal presentada por la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO, con fecha 11 de julio de 2014, en contra de los señores **JOSE AMARIS TORRES BALLESTA, CLARA HERRERA, ABELARDO PEINADO NIEVES, SENÉN TORRES BALLESTAS, JOSÉ SENÉN TORRES HERRERA, BEATRIZ TORRES HERRERA, JOSE AMARIS TORRES BALLESTA (HIJO).**
2. copia informal de la escritura pública No. 315, de compraventa de transferencia de título del bien inmueble ubicado en el barrio Bosque calle segunda del mamon, 21 A 114, en forma manuscrita con fecha 23 de septiembre de 1948, otorgada por RIGOBERTO PRENZ, favor de IGNACIO BARRIOS AHUMEDO, suscrita en la notaria tercera de Cartagena,
3. copia simple de la escritura N° 870, con fecha 08 de octubre de 1969, registrada por IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, y tiene por objeto la supuesta división del lote ubicado en el barrio Bosque calle segunda del mamon, 21 A 114, en varios solares, uno con el frente para el callejón "FUENTES", y los demás para la calle del Rhin.
4. Copia informal de recibo oficial N° 42776, recibido de SENÉN TORRES B, con fecha 08 de octubre de 1969, por valor de 10.00 pesos m/cte. por concepto de declaratoria de construcción de una casa en lote de terreno de su propiedad" que hace IGNACIO AHUMEDO BARRIOS.
5. copia informal de recibo N° 44710, con fecha 08 de octubre 1969, recibido de SENÉN TORRES B.
6. copia informal de escritura N° 2.887, con fecha 31 de diciembre de 1.984, y tiene por objeto la transferencia del título de venta real y efectivo, a favor de los menores JOSE SENEN TORRES HERRERA, BEATRIZ ELENA TORRES HERRERA, JIMMY TORRES HERRERA, quienes son representados por sus padres JOSE ARAMIS TORRES HERRERA Y CLARA HERRERA DE TORRES. Sobre el bien inmueble ubicado en el barrio el bosque de esta ciudad con referencia catastral N°1-03-185-028.
7. Copia simple del registro civil de nacimiento de JOSE SENEN TORRES HERRERA, inscrita en folio 424 Tomo 51, el día 04 de Octubre de 1.984. Certificado por la Notaria Tercera Del Circulo de Cartagena.
8. Copia simple del registro civil de nacimiento de BEATRIZ ELENA TORRES HERRERA, inscrita en el folio 67 tomo 36, con fecha 3 de octubre de 1984, certificado de la notaria segunda de Cartagena.

9. Copia simple del registro civil de nacimiento de JIMMY TORRES HERRERA, inscrita en el folio 0362667, con fecha 3 de octubre de 1984, certificado por la notaria segunda de Cartagena.

Es importante anotar que de acuerdo a los registros civiles aportados al proceso se puede observar que se indica que estos fueron elaborados en el año 1970 y para su realización asistió el señor padre de los menores IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, situación está que es totalmente falsa porque para esa fecha ya este señor había fallecido lo que imposibilitaba totalmente su asistencia, por otro lado también se observa que los nombres de los menores no corresponden como es el caso del menor JOSE GUSTAVO AHUMEDO MADERO siendo su verdadero nombre GUSTAVO JOSE, para constancia aparece anexo a la foliatura el certificado de defunción del señor AHUMEDO BARRIOS, donde se indica la fecha de su fallecimiento.

10. copia informal de certificado notarial de paz y salvo con los impresos por conceptos de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad situada en Tv 46 21ª-113, con fecha 16 de Marzo de 2011, firmada por ABELARDO PEINADO NIEVES, JOSE TORRES BALLESTA, CLARA HERRERA DE TORRES.

11. Copia Informal de la escritura N°2.029 de 2009 suscrita por el señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA, por medio de la cual le transfiere libre administración de sus bienes, transfiere el derecho de dominio y posesión que ha venido teniendo sobre una casa con todas sus dependencias, conjuntamente con el lote de terreno en donde se encuentra edificada, ubicado en el barrio Bosque de esta ciudad, al señor ABELARDO PEINADO NIEVES.

12. Copia Informal de certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, impreso el día 9 de Marzo de 2011, con matrícula N°060-47360, el cual refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha de su expedición.

13. Auto con fecha 08 de agosto de 2014, decisión: enviar la presente denuncia, por competencia funcional a la unidad de Administración pública – ley 600 de 2000, de la subdirección Seccional de Fiscalías y de seguridad ciudadana de Bolívar. Firmada por el Doctor Ernesto Rodríguez Beltrán, Fiscal Seccional 29.

14. Auto de fecha 09 de septiembre de 2014, firmado por la Fiscal Seccional 17, LUDY BALAGUERA CARRILLO, donde se ordena abrir instrucción, y práctica de pruebas.

15. Auto de fecha 19 de mayo de 2015, firmado por el Fiscal Seccional 17, Paulo Xavier Romero Julio, donde se avoca el conocimiento, se ordena escuchar en indagatoria.

16. Diligencia de indagatoria de fecha 11 de junio de 2015, |rendida por JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS.

17. Copia informal de certificado de tradición y matrícula inmobiliaria, de inmueble con matrícula No. 060-47360, en la anotación No. 1 de fecha 11/10-/1969, escritura 870 del 7/10/1969 de la notaria tercera de Cartagena, personas que intervienen en el acto: AHUMEDO BARRIOS IGNACIO; En la anotación No. 2 de fecha 11/2/1983, sentencia SN del 17/1/1983 del Juzgado Tercero Civil de Cartagena, adjudicación por sucesión, personas que intervienen en el acto: AHUMEDO BARRIOS IGNACIO, a: TORRES BALLESTAS JOSE ARAMIS; ANOTACION No. 3, de fecha 10/10/1984, escritura 2029 de fecha 28/9/1984 de la notaria segunda de Cartagena, modo de adquisición: Compraventa, personas que intervienen en el acto, de: TORRES BALLESTAS AMARIS, a: PEINADO NIEVES ABELARDO; ANOTACION No. 4, de fecha 30/5/1984, de la Notaria Segunda De

Cartagena, modo de adquisición: compraventa, personas que interviene en el acto, de : PEINADO NIEVES ABELARDO, a: TORRES HERERA JOSE SENEN, TORES HERRERA JIMMY, TORRES HERRERA BEATRIZ HELENA.

18. Copia informal de memorial, dirigido a la Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, que tiene por REF: proceso de sucesión doble de los señores: IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO, firmado por el abogado ELOY TOUS LIÑAN, con T.P No 216, del Ministerio de Justicia, nombrado partidador de bienes, mediante auto, donde presenta las cuentas correspondientes y adjudicación, donde claramente se observa que en la comprobación, se da una adjudicación, al señor JOSE TORRES BALLESTAS, en el barrio EL BOSQUE, callejón fuentes \$35.000.

19. Copia informal, en papel minerva, dirigida al Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, REF: sucesión intestada de IGNACIO AHUMEDO Y RITA AHUMEDO, de fecha 09 de diciembre de 1982, firmado por ROBERTO MORDECAI MARRUGO Y HECTOR HERNANDEZ AYAZO.

20. Copia informal, de auto de fecha 17 de enero de 1983, firmado por la JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO, OLGA SALVADOR DE VERGEL, donde se resuelve: aprobarse la cuenta de partición y adjudicación del proceso de sucesión.

21. Copia informal de Certificado de revisión final, firmado por el jefe de auditoria interna y de impuestos MERCEDES DE LEON HERRERA, donde se certifica que: el Juzgado Tercero Civil Del circuito, se tramito y se terminó el juicio sucesorio del intestado finado, IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, con sentencia de aprobación de herencia de fecha, enero 17 de 1983. 2. Que en dicho juicio se practicó la liquidación sucesoral No. 110 de fecha 5 de noviembre de 1975, la cual fue aprobada por el jefe de sucesión de auditoria interna de impuesto y de la renta sucesoral, de la administración de impuestos de Cartagena. 3. Que en dicho juicio resulto un impuesto a pagar por la suma de \$4.383, los cuales fueron cancelados mediante recibo de caja.

22. Indagatoria de ABELARDO DE JESUS PEINADO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.526 de Cartagena, de fecha 11 de junio de 2015.

23. Declaración jurada de ARCESIO DE JESUS AHUMEDO MADERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.971 de Cartagena, de fecha 12 de agosto de 2015.

24. Declaración jurada que rinde el señor GUSTAVO JOSE AHUMEDO MADERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.049.754 de Cartagena, con fecha 12 de agosto de 2015.

25. Escritura pública No. 870, de fecha 08 de octubre de 1969, de la Notaria Tercera Principal del circuito Notarial, donde compareció el señor IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, mayor de 50 años y cedula de ciudadanía No. 9.048.776 de Cartagena, quien indicó que por medio de la escritura pública No. 314 de fecha 23 de septiembre de 1949, corrida ante la Notaria Tercera, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, el día 26 de julio de 1951, bajo el número 1292, paginas 248/9 del libro 1, tomo 40, el exponente adquirió por compra hecha al señor RIGOBERTO PRENS, un globo de terreno de 10 metros de frente, ostenta 79 metros; por el lado derecho, ostenta 82 metros por el lado izquierdo y seis metros de fondo, ubicado en el barrio el Bosque de esta ciudad.

26. Copia informal de escritura pública No. 359, de la ciudad de Cartagena, de fecha 18 de marzo de 1983, donde ARTURO MATSON FIGUEROA, Notario Segundo Principal Del Circulo de Cartagena, para la protocolización del expediente que contiene el proceso

sucesorio intestado de IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, con sentencia de aprobación de la herencia de fecha 17 de enero de 1983.

27. Copia informal de la Notaria Primera del Circuito de Cartagena, donde se certifica que se han revisado minuciosamente los libros de registro civil de matrimonio, que reposan en esta notaria y en ellos no hay constancia del acta registro del celebrado entre IGNACIO AHUMEDO y RITA ISABEL MADERO, verificado el día 27 de octubre de 1940, en la Iglesia de la Bahía de Pasacaballo.

28. Copia informal de acta de matrimonio, de IGNACIO AHUMEDO y RITA ISABEL MADERO, en la iglesia de Pasacaballo, 27 de octubre de 1940, después de cumplir las prescripciones canónicas previas para el sacramento del matrimonio, donde se presenció el matrimonio en la eclesiástica, donde contrajo el señor IGNACIO AHUMEDO, hijo legítimo de MIGUEL AHUMEDO Y DE FILOMENA, con RITA ISABEL MADERO.

29. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 191, partida de nacimiento de JOSE GUSTAVO AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

30. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 190, partida de nacimiento de GABRIEL AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

31. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 189, partida de nacimiento de ELISABETH AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

32. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 187, partida de nacimiento de SILVIA POLANIA AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

33. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 186, partida de nacimiento de NURIA DEL CARMEN AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

34. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 185, partida de nacimiento de ROSMY DE LOS ANGELES AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

35. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 184, partida de nacimiento de PEDRO MIGUEL AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

36. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 183, partida de nacimiento de EDGARDO AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

37. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 182, partida de nacimiento de ANTONIO AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

38. Copia informal de la Notaria Tercera de Cartagena, certifica que el libro de registro civil de nacimiento No. 60 al folio No. 181, partida de nacimiento de ARCECIO DE JESUS AHUMEDO MADERO, donde se certifica que se presentó el señor IGNACIO AHUMEDO, de manera personal a realizar el registro.

39. Copia informal de la Notaria Tercera del Circuito de Cartagena, donde se certifica, que en el libro de registro civil de defunciones #21, el folio # 431, se encuentra inscrito la siguiente partida, de la persona que en vida respondía al nombre de IGNACIO AHUMEDO BARRIOS.

40. Copia informal, de poder dirigido al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURNO, de fecha 10 de marzo de 1970, donde RITA ISABEL MADERO VIUDA DE AHUMEDO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 22.379.561 de Barraquilla, le otorga poder a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, para que lleve el juicio sucesorio de su esposo fallecido IGNACIO AHUMEDO BARRIOS.

41. Copia informal, de registro civil de nacimiento del menor ARCECIO DE JESUS AHUMEDO MADERO, hijo legitimo del señor IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, fallecido y RITA MADERO DE AHUMEDO, fecha de expedición 04 de marzo de 1970.

42. Copia informal de la demanda de sucesión presentada por el doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por poder que le otorgara la señora RITA ISABEL MADERO viuda de AHUMEDO, en su propio nombre y en representación de sus señores hijos, PEDRO, SILVIA, EDGARDO, ELISABETH, GABRIEL, ARCECIO, NURIS, ROSMY, IGNACIO AHUMEDO JULIO Y HERNAN AHUMEDO MADERO.

43. Copia informal de memorial, con fecha 16 de marzo de 1976, firmado por el abogado ROBERTO MORDECAI MARRUGO, que tiene como REF: proceso acumulado sucesorio de IGNACIO AHUMEDO Y RITA MADERO DE AHUMEDO, en el proceso acumulado de la referencia se han verificado todos los gastos tendientes a satisfacer el desarrollo normal del mismo los cuales se han tendido a prestamos realizados por terceras personas , por lo que les han proporcionado dinero para subsistencia de los herederos, por lo que existe imposibilidad de ellos para hacerlo, por lo que informa que se dará en venta uno de los bienes de la sucesión, para cancelar el pasivo acumulado a través de varios años.

44. Copia informal de memorial de la señora JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, REF: SUCESORIO DOBLE DE IGNACIO AHUMEDO Y RITA MADERO, como los herederos tramitan la venta de sus derechos herenciales radicados en el inmueble que viene identificado en el inventario, que se adjudique directamente en los actos de partición del activo sucesoral.

45. copia informal de compraventa, celebrada entre RITA MADERO DE AHUMEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.379.561, quien será la promitente vendedora y JOSE TORRES BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.793.494, quien s/2 metros, la derecha entrando con propiedad de RAMON MENDOZA y mide 22 metros, LA IZQUIERDA, con solar de CRISTOVAL LICONA y mide 22 metros y por el fondo con casa solar de los herederos de IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y mide 7 ½ metros, el precio de la venta se realizó por el valor de \$35.000 moneda corriente con fecha 03 de diciembre de 1971.

46. Copia informal de poder conferido a HECTOR HERNANDEZ AYAZO, por parte de JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, para que este intervenga en el proceso de sucesión conjunta de IGNACIO AHUMEDO y RITA MADERO DE AHUMEDO, mediante contrato suscrito en Cartagena 03 de diciembre de 1971.
47. Copia informal de diligencia de inventario y avalúo de fecha 06 de octubre de 1975, firmado por el perito HERNADO PEREZ SALCEDO.
48. Copia informal de memorial, presentado por ROBERTO MORDECAI MARRUGO, con fecha 11 de julio de 1975, donde manifiesta que a raíz de la muerte repentina de la señora RITA MADERO JULIO DE AHUMEDO, se abra proceso sucesión.
49. Copia informal de poder otorgado a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por SILVIA POLANIA AHUMEDO, para que lleve a término el proceso sucesorio de RITA MADERO JULIO, viuda de AHUMEDO.
50. Copia informal de poder otorgado a ROBERTO MORDECAI MARRUGO, por JOSE GUSTAVO MADERO, para que lleve a término el proceso sucesorio de RITA MADERO JULIO, viuda de AHUMEDO.
51. Copia informal de certificado expedido por la Notaria Tercero del Circulo de Cartagena, que a folio #61 del registro de defunción figura, nombre del muerto RITA MADERO JULIO, en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, a los diez de noviembre 1972, se presentó EDGARDO ROJAS donde manifiesta que el día 10 de noviembre, murió la señora RITA MADERO JULIO de sexo femenino, de 48 años, natural de PASACABALLOS-BOLIVAR, república de Colombia, que su muerte ocurrió en Barranquilla.
52. Copia informal de RADIO BAHIA, cadena Caracol de fecha agosto de 1975, recibo entregado a ROBERTO MORDECAI MARRRUGO, por valor de transmisión por una sola vez de edicto emplazatorio dentro del proceso de sucesión intestada de la señora RITA MADERO JULIO DE AHUMEDO.
53. Copia informal de certificado del director de CARACOL, donde certifica que por esta emisora se transmitió El 31 de julio de 1975, del edicto emanado del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cartagena.
54. Copia informal de edicto emplazatorio, del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, donde se emplaza a todos los que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la señora RITA MADERO JULIO DE AHUMEDO, que fue declarado abierto.
55. Copia informal de memorial de RITA AHUMEDO, de fecha marzo 20 de 1972, donde manifiesta que se compromete a entregar la casa de su propiedad ubicada en el barrio el Bosque al señor JOSE TORRES BALLESTAS.
56. Auto de fecha 17 de mayo de 2016, de fecha 17 de mayo de 2016, ordenando practica de pruebas, firmado por PAULO XAVIER ROMERO JULIO, FISCAL SECCIONAL 17.
57. Informe de policía judicial de fecha 05 de septiembre de 2016, firmado por la investigadora criminalístico IV, MARIA VISTORIA ORDOSGOITIA HOYOS, que tiene por objeto de la diligencia, que el perito grafólogo se traslade a instalaciones de la notaria segunda de esta ciudad así como el archivo del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena dentro del proceso de sucesión de los señores IGNACIO AHUMEDO BARRIOS y RITA MADERO VIUDA DE AHUMEDO, instaurado por el doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, radicado mediante auto de fecha 24 de julio de 1970. Lo anterior con el objeto

que se verifique la escritura pública 3359 de 18 de marzo de 1983, así dentro de la escritura se encuentran recibos de pagos firmado como por el señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO, en caso de que se encuentran realizar estudio grafológico de la firma del señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO que reposa con las muestras tomadas al mismo y así determinar uniprocedencia o no de dicha firma. El expediente queda a disposición del funcionario comisionado al despacho. ACTIVIDADES REALIZADAS: Por medio del presente me permito informarle, que la suscrita servidora se hizo presente en las instalaciones de la notaria segunda del círculo de Cartagena, con el fin de realizar lo solicitado por su despacho, o cual no fue posible debido a que al verificar la escritura pública No. 359 de 18 de marzo y sus anexos, no se encontraron los recibos que ostentan la firma como de GUSTAVO AHUMEDO MADERO, solo se encontró un poder dirigido al doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, que presenta una firma elaborada como de GUSTAVO AHUMEDO MADERO, tal como se aprecia en la imagen. Cabe anotar que todas las firmas del señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO, fueron tachadas de falsas por su titular, en declaración jurada rendida en este despacho, cuando aseguro que él no había recibido ningún.

58. Auto de fecha 17 de mayo de 2016, firmado por el Fiscal seccional 17, donde se ordena practica de pruebas.

59. Informe de policía judicial de 30 de junio de 2016, DUBITADO: el suscrito servidor de la sección criminalística, utilizo como guía para la diligencia fotocopia de dos visibles en copia del C.O, folio del 200 al 202.

ESTUDIO SOLICITADO: del oficio de la referencia se transcribe lo solicitado por las autoridades solicitantes que a la letra se lee "realizar toma de muestras manuscriturales al señor GUSTAVO JOSE AHUMEDO MADERO, para lo cual se aportaran los documentos dubitados como referencias, en la guía de la toma y practicar experticio grafológico para determinar la uniprocedencia o no entre las muestras tomadas y las que representan los documentos que corresponden a dos recibos de pago, visibles en copias del C.O folios del 200 al 202, suscritos por el señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO, donde aparece la firma, para lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte civil Dr. JHONY DUYONER BALLESTEROS, se sirva a allegar al menor tiempo posible los documentos originales de las copias aportadas por en el su momento. Se hace necesario que se comisione a un investigador a fin que se traslade hasta las oficinas del comando de policía nacional de esta ciudad, para allegar documentos de los años 1970 y 1971, quien para esa época laboraba ahí.

CONCLUSIONES: Se obtuvo las muestras escriturales arriba referenciado, constantes a 5 folios.

60. Informe de policía judicial de fecha 03 de marzo de 2017, informe No. 13-112358, DUBITADO: Reproducción fotostática con estampado de sello húmedo como de la notaria segunda de Cartagena, de los siguientes documentos. Registro civil de GUSTAVO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 191, 1. Registro civil de GABRIEL AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 190, 2. Registro civil de ELISABETH AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 189, 3. Registro civil de HERNAN AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 188, 4. Registro civil de SILVIA AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 187, 5. Registro civil de NURIA AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 186, 6. Registro civil de ROSMY AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 185, 7. Registro civil de PEDRO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 184, 8. Registro civil de EDGARDO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 183, 9.

Registro civil de ANTONIO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 182, 10. Registro civil de ARCESIO AHUMEDO MADERO, de la notaria tercera, libro de registro civil No. 60 al folio 181, 11. Poder dirigido al juez segundo civil del circuito (turno), concedido por la señora RITA MADERA, viuda de AHUMEDO, de fecha 10 de marzo de 1970 a ROBERTO MORDECAI MARRUGO.

61. Informe de Policía Judicial, de fecha 05-09-2018, allegado a esta Agencia Fiscal por el Funcionario de la Sijin Carlos Salgado Argumedo, tiene como resultados:

Este ente de policía judicial se trasladó hasta el cuartel del fijo donde se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena, la diligencia de Inspección Judicial fue atendida por la señora María Bernarda Araque Cabrales, identificada con el Numero de Cedula No. 45.519.507, manifestó que una vez consultado los archivos de este Juzgado No reposa ningún proceso de sucesión a nombre de Ignacio Ahumedo y Rita Madero por lo tanto se levanta el acta de inspección judicial, firman los que intervienen en la diligencia.

62. Providencia de definición de situación jurídica Situación jurídica del 13 de diciembre de 2018. en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva no aplicable al sindicado JOSE ARAMIS TORRES.

63. El 04 de mayo de 1975 se envía al Juzgado 074 civil del circuito por impedimento con el señor Juez con una de las partes.

El 10 de septiembre de 1975 regresa en la fecha

64. Auto de cierre parcial de la investigación del 22 de agosto de 2019

CONSIDERACIONES

Como se dijo en precedencia, le corresponde a este despacho fiscal, calificar el mérito de la instrucción penal adelantada a instancias de la denuncia presentada por la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO, en contra de JOSE AMARIS TORRES BALLESTA y ABELARDO PEINADO NIEVES, imputados de la presunta comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, conforme lo dispone el artículo 453 del Código Penal.

Para ello ha de indicar, como punto de partida, que el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, en su artículo 395, establece que el sumario podrá calificarse con resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción. Para proferir resolución de acusación, según el artículo 397 ibídem, se requiere que esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio.

También establece la normativa en cuestión, que el fundamento de una decisión acusatoria debe estar soportada en las pruebas que oportuna y legalmente se alleguen al proceso. Para ello es necesario que las reseñadas con antelación sean objeto de un análisis pormenorizado, a fin de determinar su valor, credibilidad como elementos de cargo o de descargo y, en virtud de tal estudio, establecer la responsabilidad del investigado en el asunto objeto de averiguación.

En relación con el delito de fraude procesal es importante indicar lo establecido en el artículo del Código Penal de 1980, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, (año 1970) por lo tanto es la normatividad que se ha de aplicar así:

ARTICULO 182. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

El tipo penal de penal de Fraude Procesal, es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente.

Lo anterior con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta la ejecutoria del último acto que puede ser judicial de acuerdo a un plan criminal.

Puede tratarse de un delito cuya consumación se produzca en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. Pero si el error en que se indujo al funcionario, se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley, cuya finalidad se persigue, y aun con posterioridad a esta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al bien jurídico tutelado, pues durante ese tiempo se mantiene el fraude a la administración de justicia.

Los hechos materia de investigación tienen su origen en supuesta venta donde aparece el sindicado JOSE ARAMIS TORRES, como comprador y la señora RITA MADERO DE AHUMEDO, como vendedora, venta que fue tachada de falsa por la denunciante y posteriormente utilizada y presentado ante el Juez Tercero Civil de Circuito de Cartagena para inducir en error al operador judicial de ese despacho, al momento de adjudicar el bien inmueble al sindicado sin tener el sindicado JOSE ARAMIS TORRES ningún derecho sobre ese bien.

Dentro del paginario aparecen suficientes pruebas que establecen que la señora RITA MADERO, no realizó dicha venta, como fueron las maniobras torticeras y delictivas desplegadas por el sindicado al utilizar una cedula de ciudadanía de la finada, adulterada como se demostró en la investigación, acompañada de otros documentos, apofitro.

Ahora bien, se tiene que el señor JOSÉ ARAMIS TORRES BALLESTAS, realizó comportamiento delictivo de vulneración al tipo penal de fraude procesal cuando de manera dolosa, consiente y voluntaria, presento por intermedio de abogado demanda de sucesión intestada del finado IGNACIO AHUMEDO, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, acompañada de varios documentos adulterados que eran necesarios para iniciar ese proceso civil como fueron la copia de la tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía de la señora RITA MADERA JULIO, para poder demostrar y engañar al Juez de Conocimiento, respecto a la supuesta venta, y aprovechando que esta señora había fallecido, Copias de los registros civiles de los hijos de los finados padres de la denunciante adulterados de acuerdo a las investigaciones adelantadas; Copia del acta de defunción de la señora RITA MADERO JULIO; Copias de recibos de supuestos pagos realizados por el sindicado por la compra del bien inmueble ubicado en el barrio el bosque callejón Fuentes de propiedad de la familia AHUMEDO MADERO. Respecto a los recibos de pagos para querer demostrar la supuesta compra del inmueble, que argumenta el sindicado en su diligencia de indagatoria. En la investigación se estableció con la declaración jurada del señor GUSTAVO JOSE AHUMEDO MADERO y prueba grafológica que él nunca firmo esos recibos de pagos como lo quiso hacer creer el sindicado.

Todo el actuar delictivo desplegado probablemente por el sindicado se inicia aprovechando la muerte de los señores padres de la denunciante, primero el señor IGNACIO AHUMEDO, y posteriormente la señora RITA MADERO JULIO, quien en vida le había arrendo el bien inmueble y al observar el sindicado JOSE ARAMIS TORRES, estas fatales pérdidas de vidas, inicia su actuar delictivo con la colaboración de su hermano SENEN TORRES, y del señor ABELARDO PEINADO, ambos funcionarios de la notaria Segunda del Circulo Cartagena, quien se prestó para ocultar la forma ilícita de adquisición del bien inmueble, al realizar con el sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA una compra ficticia del bien inmueble, en condición de comprador para un tiempo después devolver el mismo bien inmueble al sindicado por el mismo valor que lo había adquirido después de un año de la compra. En diligencia de indagatoria, realizada dentro de la presente causa el señor ABELARDO PEINADO, no justifico en debida forma el ingreso por el pago de dineros, con los cuales

había adquirido el bien inmueble, ni mucho menos el motivo razón o circunstancia, por lo que posteriormente le hace devolución por el mismo valor el inmueble al señor JOSE AMARIS TORRES. Desprendiéndose de su actuar una acción aparente de simulación, simulación que es competente de la acción civil, lo anterior se llega a esta conclusión, porque al parecer de acuerdo a las valoraciones probatorias que aparece en el paginario, otro actuar punible de esta persona que afecte el delito de FRAUDE PROCESAL.

Respecto a la tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía utilizada por los sindicatos en el proceso de sucesión con el propósito de demostrar la identidad de la señora RITA MADERO JULIO, se tiene que esta es totalmente falsa, como se demostró al cotejarla, con la copia que se lleva cuando se obtuvo la copia de la tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía realizada por la de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se determinó y al obsérvala fácilmente de acuerdo a lo manifestado por los denunciantes que la fotografía que aparece en dicha cedula de ciudadanía no pertenece a su señora madre RITA MADERO JULIO, por otro lado se demuestra fehacientemente, que este documento es adulterado, de acuerdo a la fecha de preparación que se indica en el , la cual data de 1 de enero de 1851, fecha está totalmente que no corresponde a la edad de la finada RITA MADERO JULIO.

El sindicato argumento en su diligencia de indagatoria que luego de la anterior negociación y con sentencia en mano de la sucesión, vendió la casa al señor ABELARDO PEINADO, pero que luego de realizada la venta le pidió devolverla y él le entregaba el dinero para que dicho bien pasase a nombre de sus hijos, la venta fue realizada por un valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00); es importante resaltar que el sindicato en su diligencia de indagatoria manifestó desconocer a la señora Rita Polonia Ahumado, pero indica con anterioridad que el realizo la entrega de dinero delante de los hijos de la Viuda de IGNACIO AHUMEDO, y que todos tenían conocimiento del negocio realizado, mucho llama la atención a este Despacho Fiscal que el sindicato realiza negocio luego de la sucesión para la venta de la casa por un valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00) y que sin haber transcurrido un año la vuelve a comprar supuestamente con ahorros. ☺

Reposa en el paginario indagatoria del sindicato ABELARDO JESÚS PEINADO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.526 de Cartagena; donde indico que conoce al señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, porque él trabajaba en el Banco Unión de mensajero y el en la Notaria Tercera del circulo de Cartagena, que realizaron la negociación de una casa en el año 1984, por valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00), la escritura de compra y venta la realizaron en la Notaria Segunda de Cartagena y que con posterioridad (04 meses) deshicieron el negocio y le vendió a los hijos del sindicato JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, por el mismo valor, dentro de este proveido se estableció el parentesco que tiene el señor JOSE ARAMIS TORRES, con el señor SENEN TORRES, y el señor ABELARDO DE JESUS PEINADO, siendo el primero y el segundo hermano y el tercero hijastro del segundo o sea del señor SENEN TORRES, circunstancia esta que el sindicato ABELARDO DE JESUS PEINADO, quiso ocultar en su diligencia de indagatoria, cuando negó cualquier tipo de parentesco con el señor JOSE ARAMIS TORRES, diciendo en su indagatoria, que se conocían por cuestiones laborales. Apareciendo en su contra indicio de mala justificación, como también lo que se ha venido pregonando por esta agencia fiscal de la supuesta venta del bien inmueble.

Es importante señalar que en fecha 05-09-2018, fue allegado a esta Agencia Fiscal Informe de Policía Judicial, firmado por el Funcionario de la Sijin Carlos Argumedo, que tiene como resultados:

Este ente de policía judicial se trasladó hasta el cuartel del fijo donde se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena, la diligencia de Inspección Judicial fue atendida por la señora María Bernarda Araque Cabrales, identificada con el Numero de Cedula No. 45.519.507, manifestó que una vez consultado los archivos de este Juzgado No reposa ningún proceso de sucesión a nombre de Ignacio Ahumado y Rita Madero julio, por lo tanto se levanta el acta de inspección judicial, firman los que intervienen en la diligencia.

En segundo informe realizado por el policía judicial Sijin Alfredo Bossio Beleño (Informe de policía judicial SIJIN 2019-05-27) señala que revisado los libros radiadores del despacho

del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cartagena, se pudo encontrar en ellos las anotaciones correspondientes, al proceso de sucesión intestada del finado Ignacio Ahumado, presentado supuestamente por el doctor Roberto Mondescay, en representación de la señora RITA MADERO, proceso este que físicamente no pudo ser encontrado.

Como quiera que se estableció por este despacho fiscal que toda la documentación presentada, para iniciar este proceso de sucesión fue adulterada como fueron tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía de la señora Rita madero como se indicó anteriormente, certificado de defunción de la señora Rita madero, elaborado en la ciudad de Cartagena, pese a que esta falleció en la ciudad de barranquilla, y en ese certificado adulterado se colocó una edad que no corresponde a la señora Rita madero, dentro de la carpeta aparece los dos certificados de defunción, el real y el adulterado, registro civil de los menores, GUSTAVO JOSE AHUMEDO MADERO, ANTONIO AHUMEDO MADERO, HERNAN AHUMEDO MADERO, PEDRO AHUMEDO MADERO, SILVIA AHUMEDO MADERO, EDGAR AHUMEDO MADERO, ELIZABETH AHUMEDO MADERO, GABRIEL AHUMEDO MADERO, ARCESIO MADERO AHUMEDO, NURIS AHUMEDO MADERO, ROSMI AHUMEDO MADERO, los cuales son totalmente adulterados teniendo en cuenta: primero los nombres de los menores están invertidos, segundo: fecha de los registros se observa fácilmente que todos fueron elaborados en la misma fecha, 03 de marzo de 1970, es decir como si todos hubieran nacido el mismo año, y por último se indica que para la elaboración de los registros, compareció el señor Ignacio Ahumado Barrios, afirmación está totalmente falsa, teniendo en cuenta que para la fecha el señor se encontraba fallecido, como consta en acta de defunción de fecha 11 de febrero 1970, elaborada por la notaria tercera de Cartagena la cual fue aportada al proceso.

También se estableció que la argumentación realizada por el sindicato en su diligencia de indagatoria no corresponde a la realidad, cuando aseguro, que le había cancelado 35.000 pesos, a Gustavo Ahumado, hijo de los señores Ignacio Ahumado y Rita Madero, como consta en copia de recibo que aparece a folio 200, 201 y 202 del cuaderno original 1, recibos estos los cuales fueron firmado supuestamente por el señor Gustavo Ahumado, hijos de los finados. Dentro del acervo probatorio aparece declaración jurada del señor GUSTAVO AHUMEDO MADERO, de 12 de Agosto de 2015, en la cual aseguro que nunca había recibido ningún dinero por parte del sindicato JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA, toda vez que la firma del no corresponde a la que aparece en los recibos, afirmación esta que logro el despacho corroborar.

Así las cosas, se tiene que se está en presencia de la materialización de la conducta punible de Fraude Procesal en concurso con falsedad en documento público y privado, como autor material del comportamiento punible a JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA, al utilizar documentos adulterados, como se señaló anteriormente, en este proveído, en el proceso de sucesión intestada de los finado IGNACION AHUMEDO Y RITA MADERO, y así obtener de manera fraudulenta decisión contraria a la ley cuando se le adjudico en dicho proceso el bien inmueble ubicado en el callejón fuentes avenida Crisanto Luque #21ª 116 barrio bosque, sin tener ningún derecho real y material.

Respecto a la probable responsabilidad del sindicato ABELARDO PEINADO, en el presente asunto, esta Agencia fiscal con providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, se abstuvo de imponer en su contra medida de aseguramiento al considerar muy a pesar de no dar respuestas concretas respecto a los hechos, es cierto que no tuvo participación en la materialización de la conducta punible de fraude procesal y mucho menos en el delito de falsedad, que su actuar se limitó a realizar compra-venta del bien inmueble al señor JOSE ARAMIS BALLESTAS TORRES, para posteriormente volvérselo a vender un año después por el mismo valor, por lo que para el despacho se trato fue de una simulación de acuerdo a la legislación civil, para tratar de ocultar el comportamiento delictivo del señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTA. Es importante resaltar que estas dos personas JOSE ARAMIS TORRES Y ABELARDO PEINADO, tienen parentesco familiar con el funcionario de la notaria tercera de Cartagena, SENEN TORRES BALLESTAS, el cual facilito y colaboro en la realización y materialización de la conducta punible de Falsedad.

Teniendo en cuenta que está plenamente demostrado la tipicidad objetiva, de la vulneración de los tipos penales de Fraude procesal en concurso con falsedad material de documento

público y privado por parte del sindicado José Aramis Torres Ballesta, no quedaría más que proferir en su contra resolución de acusación, de no ser que de acuerdo a la fecha de la realización de los hechos y hacer un balance objetivo del tiempo transcurrido, se está en presencia del fenómeno de la prescripción.

Con el material probatorio que aparece en la foliatura se demuestra el presunto actuar delictivo del sindicado, el cual no se limitó a faltar la verdad si no que elaboro y presento unas series de documentos para apropiarse del bien inmueble ubicado en el callejón Fuentes avenida Crisanto Luque #21ª 116. Documentos adulterados que fueron presentados ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso de sucesión de los señores Rita Madero e Ignacio Ahumado.

En ese orden de ideas, se tiene que el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo al artículo 182 del decreto 100 de 1980 en armonía con el artículo 83 de la misma obra, se puede deducir que ha operado el fenómeno prescriptivo, puesto que la pena a imponer era de 05 años.

Visto lo anterior y las pruebas obrantes en el paginario, comparado con los artículos concernientes al delito y la prescripción de la acción penal, no queda duda que la actuación se encuentra prescrita, por lo que se ordenara la preclusión de la investigación.

Ahora bien, en el paginario aparecen memoriales del togado de los denunciantes, en los cuales de manera reiteradas solicita, que el despacho se pronuncie sobre el restablecimiento del derecho, teniendo que las conductas dolosas cometidas por los sindicados JOSE AMARIS TORRES BALLESTA y ABELARDO PEINADO NIEVES, fueron dirigidas para apoderarse de manera ilícita, como está demostrado en la investigación del bien inmueble ubicado en el callejón Fuentes avenida Crisanto Luque #21ª 116, y referencia catastral No. 060-47360. El suscrito analizara la solicitud de acuerdo a las pruebas obrantes en el paginario.

“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”

“La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación. La primera es a favor del procesado y consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto permanentemente a la imputación que se ha proferido en su contra; la segunda en tanto y en cuanto se trata para el Estado de una sanción frente a su inactividad.”(Sentencia C-416/02).

Respecto al fenómeno de la prescripción necesariamente tenemos que hacer un análisis los artículos 82 y 83 en armonía con el artículo 182 de ley de 1970.

“El artículo 82 establece las causales de la extinción de la acción penal, y en el numeral 4 hace referencia a. la prescripción.”

“De igual manera el artículo 83 establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley, si fuera privativa de la libertad, pero si fuera inferior a los 5 años, ni excederá a 20 años, salvo los impuestos en el inciso siguiente de este artículo”

En las conductas punibles que tengan señaladas penas no privativas de la libertad, la acción penal prescribirá en 5 años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

INICIACION DEL TERMINO PREESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

Artículo 84 CP: En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcance el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración de último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso el término de prescripción comenzará a correr independientemente para cada una de ellas.

Es importante señalar que esta agencia fiscal avoco el conocimiento de la presente causa en el año 2017 tiempo para el cual ya operaba el fenómeno de prescripción por lo tanto no se le puede atribuir omisión al suscrito funcionario

Ahora en cuanto al restablecimiento del derecho, se hace un recuento histórico desde la expedición del decreto 2700 y el artículo 21 de la ley 600 de 2000; el funcionario debe adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan a su estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible.

En sentencia C-839/13 la Corte Constitucional Indico:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente/SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE-Facultad del fiscal y la víctima para solicitarla

La posibilidad de que la víctima solicite la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente en nada afecta la estructura o los principios del sistema penal acusatorio por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas. (iii) Finalmente, otorgar a la víctima esta facultad tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

La ley 600 de 2000, consagra la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente así:

Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio

lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.

También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.

El funcionario judicial ordenará, si fuere procedente, el embargo de los bienes, sin necesidad de requisitos especiales, por el tiempo que sea necesario.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, seguidos bajo la ley 600 de 2000, se puede adoptar el restablecimiento del derecho, en cualquier momento que se encuentre y aparezca demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible que se investiga.

Ahora bien y teniendo los diferentes criterios eximidos, para que sea procedente el restablecimiento del derecho solo debe darse la tipicidad objetiva, lo que a la vista de este despacho se encuentra demostrada.

Corolario a lo anterior, es procedente realizar el restablecimiento del derecho a favor de la denunciante, ordenando así que las cosas vuelvan a su estado anterior, en lo que tiene que ver con el bien inmueble ubicado en el barrio el bosque callejón fuentes, referencia catastral No. 060-47360, y para hacer efectiva esta decisión se deberá comunicar al señor Alcalde Menor de la localidad 1 de la ciudad de Cartagena, para que proceda a la materialización del Restablecimiento del Derecho, previo acatamiento a la legislación policiva (Código de Policía), oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se proceda a la cancelación de la anotación N° 2, de igual manera oficiar a la oficina de Agustín Codazzi, para que se realicen las respectivas anotaciones.

Así Las Fiscalía Seccional 17 de Cartagena, en nombre de la Republica de Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: Precluir la investigación por prescripción de la acción penal.

SEGUNDO: Restablecer el derecho y entrega a la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO y familia, sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 060-47621, ubicado en el barrio el bosque callejón Fuentes, delimitado con los siguientes linderos y medidas: por el frente: Callejón Fuentes, de por medio, copropiedad de Miguel Valdelamar y mide 7.5 metros, por la derecha entrando con propiedad de Ramón Mendoza Diaz, y mide 22 metros, por la izquierda, con casa y solar de Cristóbal Licona y mide 22 metros, y por el fondo con casa y solar de Ignacio Ahumedo Barrios y mide 7.5 metros, Por haberse demostrado objetivamente la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL,

TERCERO: Comisionar al alcalde menor de la zona Histórica y Caribe Norte para que materialice el restablecimiento del derecho y entrega del bien inmueble ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se haga la cancelación de carácter provisional de la anotación número 2 del certificado de instrumentos públicos correspondiente a la adjudicación en sucesión del bien inmueble identificado con el número

de matrícula 060-47360, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveido, se anexara copia de la providencia.

QUINTO: Informar al instituto Geográfico de Agustín Codazzi para que haga las anotaciones respectivas.

SEXTO: hágase las anotaciones respectivas que se llevan en el sistema Sijuf de la fiscalía general de la nación

SEPTIMO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO XAVIER ROMERO JULIO

FISCAL SECCIONAL 17



8

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA**

Radicado: 251088

Cartagena de indias, 26 de octubre de 2022

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 12 de octubre de 2019, por el doctor GERMAN HERRERA HERNANDEZ, defensor técnico del sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS.

HECHOS

Fueron conocidos a través de denuncia presentada por la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO, en la que manifestó que el señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, sin ser heredero y sin tener ningún tipo de parentesco con la familia AHUMEDO MADERO, inició un proceso de sucesión al parecer valiéndose de la colaboración de un familiar que laboraba en la Notaría Tercera de esta ciudad, logrando que judicialmente le fuera asignado parte del bien que hereditariamente correspondía la denunciante y a sus hermanos.

Destaca la denunciante una serie de inconsistencias con las cuales busca reafirmar la conducta del sindicado, señalando que el señor TORRES BALLESTAS, le hizo traspaso o le vendió la propiedad al señor ABELARDO PEINADO NIEVES y posteriormente este vendió a los hijos del primero mediante escritura 2887 de la Notaría Segunda de esta ciudad.

Igualmente destaca que en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 060-47360, aparece su difunto padre IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, vendiéndole al señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, cosa que considera imposible, ya que su padre falleció en el año 1970.

Señala que en ese mismo certificado, en el párrafo sexto habla de adjudicación en sucesión, lo que también tilda de absurdo pues ellos no han dado inicio a ninguna sucesión y hasta ahora es que la van a iniciar.



DECISIÓN APELADA

Como viene dicho desde el inicio, se trata de la resolución de fecha 12 de octubre de 2019, por medio de la cual la Fiscalía Diecisiete Seccional de esta ciudad, calificó el mérito del sumario emitiendo, de entre otras decisiones, preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal y restablecer el derecho a la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO y su familia del predio identificado con matrícula inmobiliaria 060-47621.

Narra el funcionario A quo, que los hechos de investigación tienen su origen en supuesta venta que la denunciante tacha de falsa y en donde aparece el sindicato JOSE ARAMIS TORRES, como comprador y la señora RITA MADERO DE AHUMEDO, como vendedora, la cual fue utilizada para inducir en error al Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, a quien le fue presentada para que emitiera sentencia de adjudicación de un bien inmueble contraria a derecho.

Consideró el funcionario A quo al momento de resolver, que dentro del paginario aparecen suficientes pruebas que establecen que la señora RITA MADERO no realizó la venta a la que se ha hecho referencia, sino que fueron maniobras torticeras y delictivas desplegadas por el sindicato, quien utilizó una cedula de ciudadanía adulterada de la mencionada señora, acompañada de otros documentos apócrifos.

Informa que el señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, realizó el comportamiento delictivo de vulneración al tipo penal de fraude procesal cuando de manera dolosa, consiente y voluntaria, presento por intermedio de abogado, demanda de sucesión del finado IGNACIO AHUMEDO, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, acompañada de varios documentos adulterados que eran necesarios para iniciar ese proceso civil, tales como la copia de la tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía de la señora RITA MADERO JULIO, copia adulterada de los registros civiles de los hijos de los finados padres de la denunciante, copia del acta de defunción de la señora RITA MADERO JULIO, copia de recibos de supuestos pagos realizados por el sindicato por la compra del bien inmueble de propiedad de la familia AHUMEDO MADERO.

Manifiesta que todo el actuar delictivo desplegado por el sindicato, se inició aprovechando la muerte de los padres de la denunciante y con la colaboración de su hermano SENEN TORRES y del señor ABELARDO PEINADO, ambos funcionarios de la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena.

El A quo se refiere a los documentos presentados por el sindicato junto a la demanda civil de sucesión, destacando que la tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía aportada para demostrar la identidad de la señora RITA MADERO TIRADO, es totalmente falsa, tal como se demostró al cotejarla con la copia que se obtuvo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cual se demostró al observarla fácilmente que la fotografía que aparece no pertenece a la señora MADERO TIRADO y por otro lado la fecha de preparación tampoco corresponde a la realidad.

Considera importante resaltar que el sindicato en su diligencia de indagatoria manifestó desconocer a la señora RITA POLONIA AHUMEDO, pero indica con anterioridad que realizó la entrega de dinero delante de los hijos de la viuda de IGNACIO AHUMEDO y que todos tenían conocimiento del negocio realizado.

Así mismo, destaca que el sindicato informó en su diligencia de indagatoria, que con sentencia en mano vendió la casa al señor ABELARDO PEINADO, por un valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000.00), pero que luego deshicieron la negociación y el regresó el dinero y a él le fue devuelta la casa, llamándole la atención al A quo, el hecho que el sindicato realiza la negociación luego de la sucesión y sin haber transcurrido un año vuelve a comprar el bien, supuestamente con ahorros.

Resalta que en su diligencia de indagatoria, el sindicato ABELARDO DE JESUS PEINADO NIEVES, indicó las circunstancias de cómo conoció al sindicato JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, de cómo realizaron la negociación de la casa y como posteriormente retrotrajeron la negociación vendiendo el bien a los hijos del sindicato TORRES BALLESTAS.

Igualmente, que en el paginario se estableció el parentesco de JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS con SENEN TORRES y ABELARDO DE JESUS PEINADO NIEVES, siendo el primero y el segundo hermanos y el tercero, hijastro del segundo, lo que pretendía ser ocultado por el sindicato PEINADO NIEVES en su diligencia de indagatoria, cuando negó cualquier tipo de parentesco con el señor JOSE ARAMIS TORRES, diciendo en la diligencia que se conocían por cuestiones laborales.

Señala que el 5 de septiembre de 2018, se allegó informe de Policía Judicial, suscrito por el funcionario de la SIJIN, Carlos Argumedo, en el que se muestra como resultado que se trasladó hasta el Cuartel del Fijo, donde se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el Juzgado

Tercero Civil del Circuito de Cartagena, donde fue informado que una vez consultados los archivos se estableció que no reposa ningún proceso de sucesión a nombre de IGNACIO AHUMEDO y RITA MADERO JULIO.

Posteriormente, en un segundo informe de Policía Judicial, realizado por el funcionario de la SIJIN, Alfredo Bossio Beleño, se señaló que revisados los libros radicadores del despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, se pudo encontrar en ellos las anotaciones correspondientes al proceso de sucesión intestada del finado IGNACIO AHUMEDO, presentado supuestamente por el doctor ROBERTO MORDECAY, en representación de la señora RITA MADERO, sin embargo, físicamente el proceso no pudo ser encontrado.

Señala el A quo, que como quiera que se estableció que toda la documentación presentada para iniciar el proceso de sucesión fue adulterada, que las argumentaciones realizadas por el sindicado en su diligencia de indagatoria no corresponden a la realidad y que objetivamente está demostrada la comisión por parte del sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, de la conducta punible de fraude procesal en concurso con falsedad en documento público y privado, no quedaría más que proferir su contra resolución de acusación, de no ser porque de acuerdo a la fecha de la realización de los hechos, se está en presencia del fenómeno de la prescripción.

El A quo realiza un recuento histórico desde la expedición del decreto 2700 y el artículo 21 de la ley 600 de 2000, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional, para concluir que es procedente realizar el restablecimiento del derecho a favor de la denunciante, ordenando que las cosas vuelvan a su estado anterior en lo que tiene que ver con el bien inmueble ubicado en el barrio El Bosque, callejón Fuentes, referencia catastral 060-47360.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El doctor GERMAN HERRERA HERNANDEZ, sustenta el recurso de apelación que interpuso al momento de notificarse personalmente de la resolución de 12 de octubre de 2019, informando que ataca en efecto exclusivo lo concerniente a la declaratoria de restablecimiento del derecho a favor de la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO.

Inicia su intervención haciendo un relato de los hechos, destacando que desprendiéndose de los documentos allegados a la apertura del

plenario investigativo, se puede inferir que los hechos delincuenciales tienen inicio desde el 7 de octubre de 1969 y prosiguieron para el 6 de junio de 1970, con la apertura del juicio sucesorio intestado del finado IGNACIO AHUMEDO BARRIOS, en virtud de poder conferido por RITA ISABEL MADERO VIUDA DE AHUMEDO al doctor ROBERTO MORDECAI MARRUGO, avocando dicha sucesión el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, en cuyo desarrollo la aludida señora MADERO, cede los derechos de herencia de sus hijos y los propios, al señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS.

Informa que para dicha venta de derechos se celebró contrato de promesa de compraventa para el 3 de diciembre de 1971, pero dado que la promitente vendedora fallece, el sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, confiere poder al doctor HECTOR HERNANDEZ AYAZO, con objeto de intervenir dentro del proceso sucesorio, que conforme a reparto, fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, siendo instaurada la respectiva demanda sucesoria por la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO por medio del apoderado judicial ROBERTO MORDECAI MARRUGO.

Indica que se procedió a acumulación procesal para la fecha del 25 de julio de 1975, presentando el liquidador nombrado y posesionado, doctor ELOY TOUS LIÑAN, para la fecha 3 de diciembre de 1982, la cual no fue objetada.

Asevera que como penúltimo acto, el sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, enajena a título de venta el bien inmueble adjudicado en sucesión y objeto aquí de controversia, al señor ABELARDO PEINADO NIEVES, a través de contrato que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 1984 mediante escritura pública No. 2029 de la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena.

Cómo último acto, dice que el señor ABELARDO PEINADO NIEVES, enajena a título de venta la heredad aquí aludida a los señores JOSE SENEN TORRES HERRERA y JIMMY TORRES HERRERA, conforme escritura pública otorgada en la Notaría Segunda de Cartagena el 31 de diciembre de 1984 y cuya anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, radica para el 30 de mayo de 1986.

Seguido al resumen de hechos, presenta argumentos con los que pretende demostrar la improcedencia del nacimiento de la investigación penal, iniciando con una exposición acerca del fenómeno de la prescripción, de cómo opera y cuáles son sus consecuencias en el ámbito penal, tanto para la investigación cómo para el procesado,

concluyendo que para el presente asunto, en el entendido que los hechos presuntamente delictivos cesaron para la fecha del 30 de mayo de 1986, se debió archivar con cesación de todo procedimiento la denuncia formulada.

Ratifica su dicho con la aclaración que a 11 de julio de 2014, cuando la señora SILVIA POLONIA AHUMEDO MADERO presenta la denuncia penal, ya habían transcurrido 28 años desde que cesó el hecho, lo que considera un término más que suficiente para haberse decretado, por parte del operador judicial, la prescripción de la acción penal.

Aclara que en el presente caso, la sanción que recae sobre el Estado por no dar inicio a la investigación penal no obedece a su falta de diligencia, sino a la inercia o negligencia de las propias personas a las que hay que atribuírseles el calificativo de sujeto pasivo o víctima, ya que a sus defendidos se les atribuyó la calidad de sindicados el 11 de julio de 2014 y aparentemente, la acción penal fue interrumpida para el 10 de julio de 2019, cuando se califica el mérito del sumario con resolución de acusación.

Razona que ante unos supuestos hechos delictivos que posiblemente tuvieron génesis para el 7 de octubre de 1969 y que culminaron el 30 de mayo de 1986, se torna relevante que para la ejecutoria de la resolución de acusación de 10 de julio de 2019, la acción penal se encontraba abismalmente prescrita y ello impedía, al instructor criminal, adelantar la investigación puesto que constitucional, legal y jurisprudencialmente le estaba vedado siquiera para demostrar con probanzas acertadas o no, de manera objetiva e indubitada la existencia del o los punibles enrostrados a sus representados judiciales, para dar cabida a la figura del restablecimiento del derecho, máxime cuando una resolución de acusación resultaba inocua por su procesal improcedencia.

El apelante se declara desconcertado e impresionado, que saliéndose del cotidiano vivir de la vida en relación, los aquí sindicados hayan utilizado a reconocidos profesionales del derecho dentro de los especulados hechos y estos hayan permanecido por más de 28 años ocultos.

Concluye su intervención manifestando que visto el término transcurrido desde que cesaron los hechos y la presentación de la denuncia, el señor Fiscal A quo, se pronunció con desacierto y desatino profiriendo cierre de investigación y calificando el mérito sumarial con resolución de acusación, cuando de manera oficiosa, asimilando el

principio de favorabilidad, debió declarar anticipadamente la preclusión de la investigación con base en el artículo 39 de la ley 600 de 2000, por la prescripción de la acción penal.

Con base en lo anterior, solicita que atendiendo el error en que incurrió el Fiscal de primera instancia, por la inaplicabilidad del artículo 39 mencionado, se revoque la resolución apelada y se dejen sin efecto los oficios dirigidos al señor Alcalde Menor de la Comuna dos y al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente recurso y de los temas que le sean inescindibles, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 119 de la ley 600 de 2000.

De manera previa debemos manifestar nuestra incompreensión ante los argumentos presentados por el apelante, doctor GERMAN HERRERA HERNANDEZ, en clara remembranza de una resolución de acusación inexistente en la foliatura.

Nótese como en el cuarto folio del recurso de apelación, visible a folio 144 del cuaderno original 2 del expediente, en el primer párrafo hace mención a que:

“...pués; reitero mis defendidos judiciales no se les atribuyó la calidad de sindicados sino hasta la fecha del día Once (11) del mes de Julio de Dos Mil Catorce (2014) Que, aparentemente interrumpida la Acción Penal para la fecha de día Diez (10) del mes de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) cuando se Califica el Mérito del Sumario con Resolución de Acusación” (Cita textual)

Posteriormente en el mismo folio reitera:

“...Se torna relevante entonces que para la fecha de ejecutoria {Julio Diez (10) de Dos Mil Diecinueve (2019)} de la Resolución de Acusación ya mencionada, la correspondiente Acción Penal se encontraba en exceso ya abismalmente “¡Prescrita!”” (Cita textual)

Más adelante, en el apartado de CONCLUSIONES del memorial de sustentación, insiste en su manifestación así:

“...el Señor. Fiscal Aquo, se pronuncia con desacierto y desatino profiriendo conforme a providencia el “Cierre de la Investigación”, calificando en efecto el mérito sumarial con Resolución de Acusación” (Cita textual)

Finalmente, el doctor HÉRRERA HERNANDEZ, ultima su memorial solicitando la revocatoria de la decisión por considerar que el A quo incurrió en error al no dar aplicación al artículo 39 de la ley 600. Es claro que el memorial tiende a confundir al operador judicial, debido a las referencias a una resolución que solo existe en la psique del memorialista, quien no se percató u olvidó, que precisamente en el numeral primero de la resolución de 12 de octubre de 2019, atacada mediante el recurso de apelación que ahora se decide, se ordena la declaratoria de la preclusión de la investigación por haber operado el fenómeno objetivo de la prescripción.

Así mismo, no está de más aclararle que la resolución que quedó ejecutoriada en fecha 10 de julio de 2019, fue la de 13 de diciembre de 2018, visible entre los folios 63 a 78 del mismo cuaderno original 2, por medio de la que se resolvió la situación jurídica de los sindicatos, imponiendo a los señores JOSE AMARIS TORRES BALLESTA y ABELARDO PEINADO NIEVES, medida de aseguramiento de detención preventiva.

Aclarado lo anterior, iniciamos con el análisis del problema jurídico planteado en el recurso de apelación, consistente en establecer si es procedente ordenar la cancelación de registros de instrumentos públicos, cuando ha operado el fenómeno objetivo de la prescripción de la acción penal.

Para dar respuesta al precedente cuestionamiento, debemos ante todo establecer si dentro de la investigación se llevó a cabo el correspondiente debate jurídico acerca de los derechos tanto de los sindicatos como de las víctimas, si se estableció el carácter fraudulento de los títulos por medio de los cuales se lesionó el patrimonio de las víctimas y la prescripción de la acción penal frente al derecho de las víctimas de recuperar sus derechos patrimoniales.

En cuanto a lo primero, es claro que desde la declaratoria de apertura de instrucción, realizada el 9 de septiembre de 2014, fueron convocados al proceso los señores JOSE AMARIS TORRES BALLESTAS y ABELARDO DE JESUS PEINADO NIEVES, quienes fueron citados respectivamente, con oficios 0817 y 0818 de 17 de septiembre de 2014 para que comparecieran a rendir indagatoria por los cargos que se les

endilgaban, practicándose la diligencia de ambos en la misma fecha, 11 de junio de 2015.

A partir de ese momento, tanto ellos como sus defensores técnicos, tuvieron acceso a las pruebas practicadas y oportunidades legales para controvertirlas, así mismo tuvieron oportunidad para solicitar la práctica de las que consideraran necesarias y declarar su oposición a cualquiera que fuera contraria a sus intereses.

En tal sentido, es claro que el debate jurídico se ha surtido conforme a los lineamientos procesales y no existe fundamento para considerar que a cualquiera de los sindicados, le fue vulnerado su derecho de acceso al expediente o las pruebas obrantes en el mismo.

En cuanto al segundo aspecto, es claro que conforme a los argumentos planteados por el funcionario A quo, es claro que objetivamente se demostró la comisión de los punibles de falsedad en documentos y fraude procesal, al punto que en la decisión se hace mención a que está plenamente demostrada la tipicidad objetiva de dichos punibles por parte del sindicado JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, agregando que no quedaría más que proferir en su contra resolución de acusación, de no ser porque desde la fecha de la realización de los hechos, se está en presencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal.

En la resolución confutada, el funcionario instructor relaciona una serie de documentos que después de haber sido sometidos a los correspondientes estudios, se determinó que eran falsos. Entre ellos tenemos la copia de la tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía de la señora RITA MADERO JULIO, copia adulterada de los registros civiles de los hijos de los finados padres de la denunciante, copia del acta de defunción de la señora MADERO JULIO, copia de supuestos pagos realizados por el sindicado por la compra del inmueble de propiedad de la familia AHUMEDO MADERO, etc.

Destacando en este punto, que durante el transcurso de la investigación no se ha puesto en duda el dicho referente a la falsedad de las pruebas aducidas. Es más, en el recurso que ahora desatamos, no se hace alusión a dichas pruebas y sólo existen referencias a la supuesta ilegalidad de haber tramitado el proceso, cuando al momento de presentar la denuncia, la acción penal ya se encontraba prescrita.

En cuanto al tercer punto a establecer, se tiene de entrada que el artículo 21 de la ley 600 de 2000 establece que:



El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.

Es claro que la norma transcrita, además de disponer el restablecimiento de derechos a las personas que vienen siendo víctimas de una conducta punible, obliga a los funcionarios judiciales encargados de instruir las investigaciones penales, a dar una respuesta a las víctimas que acuden ante ellos en ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, a juicio del suscrito funcionario, el derecho de la víctima de acceder a la administración de justicia, es una garantía a la seguridad jurídica y social que evita que los ciudadanos se vean en la obligación de tomar la justicia por mano propia. En razón a ello, considero que prevalece sobre el derecho del sindicado a que se decrete la prescripción de la acción penal por el simple paso del tiempo, sin verificar si es responsable o no del punible que se le imputa.

Este criterio que ahora esbozo, no es un mero caprichoso, y mucho menos una novedad jurídica, ya que ha venido siendo tratado no solo a través del inciso primero del artículo 66 de la ley 600 de 2000, que se transcribe a continuación, sino que viene aplicándose desde el decreto 2700 de 1991 con argumentos muy similares:

En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.

Destacando que la única exigencia para cancelar los registros espurios, es la demostración de los elementos objetivos del tipo penal y la fricción que surge entre los derechos de la víctima y el procesado debe ser sopesado y valorado consecuentemente.

Véase como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-245-93:

En concepto de la Corte Constitucional, la demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación, en los términos que establece la

disposición acusada; se trata de impedir que el título viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a los derechos de los demás que actúan de buena fe y a los de la sociedad, que exigen que sea intachable la oponibilidad de los títulos y la de los actos emanados de la función pública registral. Es este el ámbito propio y específico de una decisión judicial anticipada que persigue la preservación del derecho de propiedad y la garantía de la seguridad jurídica.

La Corte en su sabiduría ha venido analizando el mismo concepto y en sentencia C-060-08, después de analizar varios ejemplos de terminación anticipada de procesos penales, dijo:

“5.2. Análisis de la disposición parcialmente demandada y de sus efectos

En este punto se busca determinar si la regulación contenida en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, y especialmente en la expresión demandada, permite el adecuado ejercicio de estos derechos a quienes fueron víctimas de la conducta punible que se investiga.

A este respecto es útil la comparación del actual texto con el de las disposiciones que en el pasado regularon este mismo tema, como son los artículos 61 del Decreto 2700 de 1991 y 66 de la Ley 600 de 2000 (no está subrayado en los textos originales).

La primera de estas disposiciones establecía en relación con el tema:

“ARTICULO 61. Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo.”

La norma de la Ley 600 de 2000 (todavía rigiendo para lo instituido según los artículos 533 y 530 de la Ley 906 de 2004), es de este tenor:

“ARTICULO 66. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal

que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.”

Por su parte, recuérdese que la disposición aquí demandada (fragmento del 2° inciso del artículo 101 de la Ley 906 de 2004), estatuye:

“En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.”

La comparación de las tres normas transcritas evidencia que tienen en común la exigencia de que se haya acreditado la tipicidad del delito de que se trata, requerimiento que resulta lógico en la medida en que de esta manera la administración de justicia actúa sobre bases firmes, sin alterar, antes de contar con muy sólido sustento, los derechos de terceros de buena fe a cuyo nombre pudiere encontrarse el título que es objeto de cancelación.

En efecto, que previamente tenga que acreditarse la cabal demostración de la tipicidad - elementos objetivos del tipo -, preserva la presunción de buena fe hasta el momento en que quede plenamente desvirtuada, o que se imponga el derecho genuino por encima de los que se edificaron sobre bases espurias.

Posiblemente en esta misma línea, la norma más recientemente expedida agregó al “*convencimiento más allá de toda duda razonable*” la circunstancia de que esta decisión sólo podría adoptarse “*en la sentencia condenatoria*”.

Pero este cambio normativo implica un inconstitucional retroceso en la protección de los auténticos titulares del derecho, que ha de ser restablecido por mandato de un principio rector del mismo Código de Procedimiento Penal (art. 22 L. 906 de 2004), el cual debe prevalecer y aplicarse obligatoriamente sobre cualquier otra disposición de tal Código (art. 26 ib.), “*para hacer cesar los efectos producidos por el delito*” y procurar que “*las cosas vuelvan al estado anterior*” a la perpetración criminosa, de modo que, si ello

fuere posible, quede como si no se hubiere atentado contra el respectivo bien jurídico, lo cual debe realizarse **“INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL”** (no está en mayúsculas ni negrilla en el texto original).

Ese valioso principio fundamental del restablecimiento del derecho, incluido como norma rectora de todos los estatutos procesales penales colombianos desde el Decreto 050 de 1987, adquirió expresa incorporación constitucional en 1991, en el texto original del artículo 250 (numeral 1°), con reafirmación a partir del Acto Legislativo 03 de 2002 (numeral 6°), de manera que cualquier disposición legal que lo contrarie será inconstitucional.

Esa reforma cae también en la incongruencia. Las dos normas anteriores a la del fragmento demandado permitían (permiten, en las acciones penales que se continúan adelantando bajo la Ley 600 de 2000), adoptar esta decisión *“en cualquier momento de la actuación”* en que aparezca demostrada la tipicidad - los elementos objetivos - de la conducta punible, oportunidad que en el sistema procesal acusatorio no procedería, en contravía a lo que es su plausible avance en defensa de los derechos de las víctimas.

Adviértase que, tal como lo exponen varios intervinientes, pueden existir diversas situaciones en las que se cuente a cabalidad con prueba suficiente sobre los elementos objetivos del tipo penal, sin que se reúnan, en cambio, las exigentes condiciones que son necesarias, particularmente en cuanto a la responsabilidad penal, para poder proferir sentencia condenatoria (art. 7° Ley 906 de 2004), siendo necesario entonces emitir un fallo absolutorio.

También pueden presentarse casos en los que exista *“convencimiento más allá de toda duda razonable”* sobre el carácter apócrifo del título de adquisición, pero ninguna información acerca de los posibles responsables de dicha adulteración, circunstancia en la cual no podrá procederse al archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, por cuanto esta situación no encuadra en los supuestos que para esta decisión prevé el artículo 79 de la misma Ley 906 de 2004. Por el contrario, el ente investigador debe continuar ejerciendo la acción penal a fin de poder determinar quiénes fueron los

autores de dicha conducta punible, y mientras tanto, de acuerdo con lo establecido en los ya citados artículos 22 *ibídem* y 250.6 de la Constitución Política, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, y de ser posible, que las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la responsabilidad penal.

Finalmente, puede surgir también un factor de extinción de la acción penal, como alguna causal de preclusión u otras situaciones que la terminan (muerte del procesado antes de proferirse sentencia, prescripción o, en los casos previstos por la ley, *mutatis mutandis* y dentro de sus propias condiciones legales y aún constitucionales, algunas de ellas preservantes de los derechos de las víctimas, como indemnización integral, pago, desistimiento, amnistía propia, aplicación del principio de oportunidad).

Así las cosas, no obstante que se hubiere arribado al “*convencimiento más allá de toda duda razonable*” sobre el carácter fraudulento del título en cuestión, la ocurrencia de cualquiera de las situaciones últimamente reseñadas traería como consecuencia la definitiva imposibilidad, pues no habrá fallo condenatorio, de obtener la cancelación del título apócrifo, necesaria para lograr el pleno restablecimiento del derecho de la víctima.

En la misma línea planteada por el demandante, la Corte encuentra que esta situación se deriva precisamente de que la norma demandada exija que dicha decisión se tome exclusivamente en la sentencia condenatoria, que nunca se producirá en las comentadas eventualidades. De no existir tal restricción, la cancelación podría ordenarse siempre que objetivamente exista prueba suficiente de la contrafacción, de manera semejante a como ocurriera con la aplicación de las normas anteriores, transcritas páginas atrás.

Es claro entonces que por efecto del requisito contenido en la expresión “*En la sentencia condenatoria*”, el segundo inciso del artículo 101 parcialmente demandado puede dar lugar a situaciones en las que antijurídicamente se pierda por completo la posibilidad de que la víctima obtenga el pleno restablecimiento de su derecho, mediante la cancelación de los títulos y registros fraudulentamente obtenidos.

Al analizar medidas semejantes a ésta y teniendo en cuenta los alcances de la protección constitucional "*a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*" (art. 58), la Corte ha resaltado¹, tal como ahora reitera, la importancia de que los correctivos previstos en la ley para volver las cosas a su estado original y desvirtuar los derechos arrogados contrariando el orden jurídico, se apliquen de manera pronta y efectiva, de modo que se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan.

Esta consideración, junto a la relativa a la importancia y especial protección constitucional que, según se ha explicado, tienen los derechos de los damnificados por los delitos, hacen que no resulte necesario, razonable ni justo que el restablecimiento se condicione de manera indefinida, o peor aún, pueda frustrarse definitivamente.

Por todo lo anterior, encuentra la Corte que por efecto de la expresión demandada, algunas de las víctimas de este tipo de delitos no tienen completamente garantizado el derecho a acceder a la administración de justicia, para que pronta y cumplidamente se le defina la restitución a que tiene derecho, situación que a su turno vulnera, parcialmente, las garantías constitucionales del debido proceso y el restablecimiento del derecho (arts. 229, 29 y 250-6 constitucionales, respectivamente)."

A su turno, en sentencia proferida dentro del radicado 42737 de 11 de diciembre de 2013, dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22) no sólo impone su aplicación obligatoria y prevalente sobre cualquier otra norma, sino que además irradia toda la normativa en mención y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la

¹ Cfr. C-245 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz).

actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para restablecer el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) ésta se debe adoptar en la sentencia o en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detenten se entenderá desvirtuado “al alcanzarse el ‘convencimiento más allá de toda duda razonable’ sobre el carácter fraudulento de dichos títulos”.

Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.

En ese entendido, demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible que da origen a la expedición de los títulos espurios y que a su vez posibilita la fraudulenta inscripción en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien, desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que le asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, a como se encontraban antes de cometerse aquél.

Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil

a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

En pronunciamiento emitido el 3 de junio de 2020, dentro del caso 54131, M. P. Jaime Humberto Moreno Acero, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Aunque la representación de víctimas, en su momento procesal, promovió recurso de alzada y esgrimió como motivo de inconformidad lo decidido en cuanto al restablecimiento del derecho en lo relacionado con el inmueble identificado con folio de matrícula n.º 01N-5289127, al ser revocada la sentencia absolutoria, el Tribunal, por sustracción de materia, se abstuvo de resolver.

Se ordenará lo solicitado, por dos razones fundamentales:

La primera, al reiterar la Sala que, en orden a asegurar el restablecimiento del derecho en cualquier momento de la actuación procesal, con independencia de los resultados de las acciones penal y civil, debe ordenarse la cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta, por tratarse de una garantía en favor de la víctima, de «orden intemporal» (Corte Constitucional CC C-060-2008), que «*dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez*» (Cfr. CSJ SP, 31 jul. 2009, rad. 30983; STP 31 may. 2012, rad. 59485; SP, 21 nov. 2012, rad. 39858; AP, 28 nov. 2012, rad. 40246; AP5402-2014, 10 sep. 2014, rad. 43716; STP6699-2016, 17 may. 2016, rad. 83963; STP9171-2016, 5 jul. 2016, rad. 86417; STP14915-2016, 11 oct. 2016, rad. 87914).

Como el delito no puede ser fuente válida de derechos, con esta postura se privilegia el derecho de la víctima del injusto a que las autoridades adopten las medidas tendientes a cesar los efectos producidos por el delito y las cosas retornen al estado en que se encontraban antes de su ejecución, sobre el que le asista al tercero.

[e]l restablecimiento del derecho y, por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como la prevista en el artículo 101 de la Ley 906

de 2004, atendida su consagración constitucional y legal como principio rector del procedimiento penal, (i) es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el proceso; (ii) procede su aplicación en cualquier fase de la actuación a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto y las consignadas en la sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional; y, (iii) en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa (Cfr. CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42737)."

Ese concepto fue ratificado por el mismo alto tribunal en sentencia de 9 de junio de 2021, emitida dentro del radicado 55598, M. P. Dr. Fabio Ospitia Garzón. Dijo la Corte:

"(ii) Dicho Alto Tribunal, en providencia CC C-395-2019, declaró inexecutable la expresión «y antes de presentarse la acusación» (en la que hacen énfasis los actores), entre otros fundamentos, porque, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el restablecimiento del derecho funge como un principio rector del procedimiento penal que no está supeditado a la responsabilidad penal, por tanto, se puede reconocer en cualquier etapa del proceso penal –aun en caso de prescripción de la conducta punible–, obligación a cargo de los funcionarios judiciales.

Ahora, aunque ciertamente las demandas de casación fueron presentadas con anterioridad al proferimiento del anotado precedente constitucional, el tópico no asomaba novedoso en el panorama judicial.

La jurisprudencia de la Sala, a tono con la constitucional, en orden a asegurar el restablecimiento del derecho en cualquier momento de la actuación procesal, con independencia de los resultados de las acciones penal y civil, en múltiples asuntos ordenó la cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta, por tratarse de una garantía en favor de la víctima, de «orden intemporal» (Corte Constitucional CC C-060-2008), que «*dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez*» (Cfr. CSJ SP, 31 jul. 2009, rad. 30983; STP 31 may. 2012, rad. 59485; SP, 21 nov. 2012, rad. 39858; AP, 28 nov. 2012, rad. 40246; AP, 11 dic. 2013, rad. 42737; AP5402-2014, 10 sep. 2014, rad. 43716; y CSJ SP, 3 jun. 2020, rad. 54131).

Como el delito no puede ser fuente válida de derechos, con esta postura la Corte ha privilegiado el derecho de la víctima del injusto, a que las autoridades adopten las medidas eficaces y apropiadas para el restablecimiento del

derecho y la reparación al interior del proceso penal, tendientes a hacer cesar los efectos producidos por la conducta punible y a que las cosas retornen al estado original en que se encontraban antes de su ejecución, con el fin de desvirtuar los derechos que se arrogaron de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Ello, sin perjuicio de reconocer que la conducta delictiva puede afectar económicamente a terceros (también víctimas, como el caso concreto), quienes necesariamente, para demandar la reparación de perjuicios, deben acudir al eventual incidente de reparación integral que se promueva en contra del declarado penalmente responsable, o escoger la vía civil para los mismos efectos.”

Todo lo anterior quiere significar que contrario a lo que manifiesta el apelante en su escrito de sustentación, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, si autorizan al funcionario instructor, a restablecer el derecho a la víctima cuando objetivamente se demuestre la comisión de la conducta punible, lo cual en el presente asunto fue advertido por el A quo cuando dijo que el señor JOSE ARAMIS TORRES BALLESTAS, realizó comportamiento delictivo de vulneración al tipo penal de fraude procesal cuando de manera dolosa, consciente y voluntaria, presentó por intermedio de abogado, demanda de sucesión intestada del finado IGNACIO ARGUMEDO, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, acompañada de varios documentos adulterados que eran necesarios para iniciar el proceso civil.

En cuanto a los argumentos esbozados por el recurrente, relacionados con la falta de competencia del A quo para adelantar la investigación y la comprobada existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, debemos informar en cuanto a lo primero, que según el mandado del artículo 120 de la ley 600 de 2000, corresponde a los fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos: investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos responsables de las conductas punibles cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces del circuito y municipales. En razón a ello, la Fiscalía 17 Seccional se encontraba legitimada legalmente para adelantar la presente investigación que por el delito de fraude procesal le correspondió conocer.

Destacándose en este punto que desde la vinculación de los aquí sindicados, mediante diligencia de indagatoria estuvieron acompañados de apoderados de confianza y con acceso total al expediente, más sin embargo en ningún momento se opusieron a la investigación, al punto que ni siquiera fue impugnada la resolución de

13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de los señores TORRES BALLESTA y PEINADO NIEVES con medida de aseguramiento de detención preventiva.

En cuanto a la invocación de la causal segunda de nulidad que sustenta el recurrente, se debe recordar que de vieja data el proceso penal se reformó y dejó de ser un simple mecanismo para adelantar la investigación con el objeto de presentar a los responsables de la infracción penal ante los jueces competentes, para convertirse en una garantía para que las víctimas y afectados con la comisión del punible conocieran la verdad del hecho que los afectó y obtener justicia y la reparación por ese hecho.

Ese concepto viene respaldado reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por mencionar solo una de ellas, tenemos que en la sentencia C-180-14, dijo el alto tribunal:

“Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art. 1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.”

Como se puede apreciar, es la propia Constitución Nacional de la Republica, la que obliga a los funcionarios a atender el llamado de las



18

víctimas cuando acuden ante ellas, y no atender ese llamado, puede ser considerado como una denegación de justicia o una posible violación al derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, siendo la constitución, la jurisprudencia y la ley, quienes facultan a las víctimas para acudir ante las autoridades en cualquier momento, es claro entonces que en el presente asunto no se incurrió en esa causal segunda de nulidad que aduce el recurrente, ya que se actuó con fundamento en dichos mandatos. En razón a ello se debe negar la solicitud de nulidad presentada.

Por lo que viene dicho, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,

RESUELVE

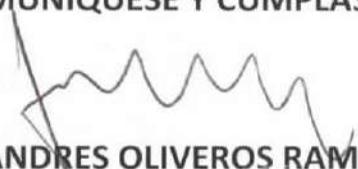
PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de 12 de octubre de 2019, proferida por la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena dentro del radicado 251088, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada.

TERCERO: DEVOLVER de forma inmediata la investigación al funcionario instructor, quien deberá informar a los sujetos procesales de lo aquí decidido conforme lo dispone la sentencia C-641 de 13 de agosto de 2002, haciéndoles saber que es solo con el fin de enterarlos de la decisión y que contra ella no procede recurso alguno.

CUARTO: PROCEDASE con las anotaciones y oficios a que haya lugar.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ANDRES OLIVEROS RAMIREZ
FISCAL SEPTIMO DELEGADO